

Año XC Tomo CXLI	Guanajuato, Gto., a 4 de Marzo del 2003	Numero 36
---------------------	---	-----------

Segunda parte

Presidencia Municipal – Tarandacuao, Gto.

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tarandacuao, Gto.....	49
---	----

El Ciudadano Ing. Francisco García Ramírez, Presidente del Municipio de Tarandacuao, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso b, 70 fracciones I, II y VI, 202, 204 y 205, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 51 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria en fecha 17 de Octubre de 2002, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tarandacuao, Gto.

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO
De las Bases Normativas

Artículo 1.

El presente bando lo constituyen el conjunto de normas, expedidas por el Ayuntamiento del Municipio de Tarandacuao, Gto., que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, al mejoramiento y conservación del medio ambiente y al ornato público, la propiedad y el bienestar de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia, regulando además los efectos derivados de los servicios públicos municipales.

Artículo 2.

Este ordenamiento es de observancia general y obligatoria dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 3.

Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente bando, sin distinción, todos los habitantes que conformen la población del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Nombre y el Escudo

Artículo 4.

El signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, son el nombre y el escudo. El Municipio se reserva su nombre actual de Tarandacuao, su origen es Purépecha y significa lugar de juego de pelota o también conocido como lugar donde nace, pasa o corre agua, el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación del Congreso del Estado de Guanajuato.

Artículo 5.

La descripción del escudo del Municipio es como sigue:

Este esta dividido en cuatro cuarteles, arriba a la izquierda muestra el ojo de agua y el río Lerma, significado de riqueza natural del lugar, arriba a la derecha muestra las montañas que rodean a este valle y su clima templado, abajo a la derecha muestra los cultivos tradicionales en el Municipio que simboliza la riqueza agrícola y abajo a la izquierda muestra un libro sobre una mesa, significado del estudio, la educación y la historia del Municipio, abajo del escudo se muestra un listón con la fecha de fundación del pueblo de Santiago Tarandacuaro, el 27 de Abril de 1612.

Artículo 6.

El escudo del Municipio, deberá ser utilizado por los órganos de gobierno del Ayuntamiento, para tal efecto, deberá exhibirse en forma ostensible tanto en las oficinas gubernamentales municipales como en todo tipo de documentos Oficiales y bienes del patrimonio público municipal. Quien contravenga esta disposición por uso indebido del escudo se hará acreedor a las sanciones que establece este bando, sin perjuicio de las penas que señale la legislación penal correspondiente. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido el uso del escudo del Municipio, para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

TÍTULO SEGUNDO

Del Territorio

CAPÍTULO UNICO

Del Territorio Municipal

Artículo 7.

El territorio del Municipio, comprende los límites y superficie que actualmente tiene, con una superficie de 95.79 km²., superficie equivalente a 4% de la superficie total del Estado; colindando al norte con el Municipio de Jerécuaro, Gto., al sur con el Municipio de Maravatio, Mich., al este con el Municipio de Maravatio, Mich., y al oeste con el Municipio de Acámbaro, Gto., ubicado en 20°-0' latitud norte y 100°-31' longitud oeste, a 1930 metros sobre el nivel del mar.

Son partes integrantes del Municipio: la Ciudad de Tarandacuao, cabecera del Municipio y 18 poblados rurales siendo éstos los siguientes:

- I. Barrio de Santiago;
- II. Buena Vista;
- III. Cerrito Blanco;
- IV. El Guayabo (el Alacrán);
- V. El Tocuz (san Rafael);
- VI. Hacienda Vieja;
- VII. La Carbonera;
- VIII. La Mora;
- IX. La Parada (San José del Encinal);
- X. La Purísima;
- XI. La Soledad;
- XII. La virgen;
- XIII. Paso de Ovejas (el Puente);
- XIV. San Antonio;
- XV. San Felipe;

XVI. San Joaquín de Porto (la Posta);

XVII. San José de Hidalgo (San José de Porto); y

XVIII. San Juan de Dios.

Artículo 8.

Los delegados municipales, nombrados por el Ayuntamiento, son los representantes legítimos del Gobierno Municipal en los poblados rurales del Municipio, apoyados en cuestiones de orden y seguridad pública por la policía municipal preventiva. Los delegados municipales, tendrán las facultades y obligaciones que les señala la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, este bando y los reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento.

Artículo 9.

Los jefes de manzana son los representantes del gobierno municipal en su circunscripción y coadyuvan con el mismo en el cumplimiento y observancia del presente bando, con las atribuciones y obligaciones que en este ordenamiento se señalan.

TÍTULO TERCERO

De la Población

CAPÍTULO UNICO

De los Habitantes

Artículo 10.

Para los efectos de este precepto, son habitantes del Municipio, todas las personas físicas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio. Se considera que las personas físicas tienen residencia habitual en el Municipio, cuando sean vecinos del mismo, porque en él tengan establecido su domicilio conforme a lo dispuesto por los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Código Civil Vigente en la entidad. Se considerarán como de residencia transitoria, a las personas físicas que por razones de esparcimiento, de recreo, de negocios u otras similares, permanezcan temporalmente dentro de la circunscripción territorial del Municipio, pero sin el propósito de establecerse en él en forma definitiva, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 30 del Código Civil.

Artículo 11.

Se consideran como habitantes obligados al cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, las personas morales cuando tengan establecido el domicilio de su administración en esta municipalidad. Se reputará a las personas morales como domiciliadas en este Municipio, cuando a pesar de residir fuera de él, ejecuten dentro del mismo actos jurídicos o de cualquier otra índole, en todo lo relacionado a esos actos y para el cumplimiento del presente Bando de Policía y Buen Gobierno, en atención a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil Vigente en el Estado de Guanajuato.

Artículo 12.

Los habitantes, residentes habituales y temporales, gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones previstas en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales vigentes en el Municipio.

Artículo 13.

Son derechos de los habitantes del Municipio, los siguientes:

- I. Preferencia en igualdad de condiciones para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones de carácter público municipal, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;
- II. Impugnar las decisiones del gobierno municipal y de sus autoridades, mediante los recursos que establecen las leyes, cuando se afecten sus intereses;
- III. Presentar iniciativas de reglamentos y otras disposiciones municipales ante el Ayuntamiento, asistiendo a la sesión donde se discutan éstas, con derecho a voz;
- IV. Votar y ser votado para los cargos de elección popular;

Hacer uso de los servicios públicos municipales;

Exigir ante el Gobierno Municipal la observancia de las Leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas;

- VII. Colaborar en las obras y acciones de interés social y beneficio colectivo;
- VIII. Informar a las autoridades municipales los hechos y las actividades que contravengan la paz pública y las disposiciones legales; y
- IX. En general aquellos señalados por las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 14.

Son obligaciones de los habitantes del Municipio, las siguientes:

- I. Inscribirse en los padrones que determinen las leyes federales o estatales y los reglamentos municipales
- II. Prestar los servicios personales cuando sean requeridos para ello por el gobierno municipal, en los casos de peligro grave o inminente para la sociedad y en que se haga menester una protección civil común y auxiliar a las Autoridades en la conservación y establecimiento del orden y tranquilidad públicos;
- III. Respetar, obedecer y cumplir las leyes federales y estatales, así como el presente bando, los reglamentos y disposiciones municipales y atender los llamados que por escrito u otro medio establecido legalmente les haga el Gobierno Municipal;
- IV. Contribuir para los gastos públicos del Municipio en los términos de la Legislación Hacendaría correspondiente, así como para la realización, conservación, ampliación, mantenimiento y mejoras en obras y servicios públicos;
- V. Cubrir oportunamente las tarifas que por la prestación de los servicios públicos, disponga el gobierno municipal o sus organismos descentralizados, quedando en caso contrario, sujetos al procedimiento administrativo de ejecución;
- VI. Participar con las autoridades municipales en la conservación de la limpieza, de ornato, moralidad y defensa del entorno físico y social de su localidad;
- VII. Proporcionar oportuna y verazmente los informes y datos estadísticos y de cualquier género, que les sean solicitados por las autoridades competentes;
- VIII. Observar que en todos sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a la moral social;
- IX. Enviar a sus hijos en edad escolar a las escuelas públicas o privadas, para que reciban la educación correspondiente;
- X. Procurar que sus hijos en edad militar, se inscriban en la junta municipal de reclutamiento;
- XI. Desempeñar las comisiones y funciones que le sean obligatorias conforme a la ley;
- XII. Contribuir al fortalecimiento del amor a la patria y a la solidaridad colectiva con su actitud cívica y superación personal; y
- XIII. Las demás que les señalen este bando, las leyes, reglamentos y disposiciones del Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO De la Seguridad Pública

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 15.

En el Municipio, deberá existir un cuerpo de seguridad pública y estará bajo el mando del Presidente Municipal.

Artículo 16.

La prestación simultánea del servicio de policía preventiva, estará encomendada a los oficiales de vigilancia municipales, encabezados por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, que será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 17.

La Policía Municipal preventiva, es una institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio, observando y haciendo cumplir el presente bando y los demás reglamentos municipales. Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas, el desenvolvimiento normal de las Instituciones y la seguridad pública del Municipio, impidiendo cualquier acto que perturbe o ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social.

Artículo 18.

La Policía Municipal preventiva, actuará además como auxiliar de la policía ministerial y del poder judicial en la investigación y persecución de los delitos, debiendo además apoyar en el debido cumplimiento de las visitas domiciliarias y de los demás actos de autoridad que emitan las autoridades municipales.

Artículo 19.

La Policía Municipal preventiva, con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, obras peligrosas, aseo público, protección al ambiente, siniestros y protección civil.

Artículo 20.

A fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público y la preservación de la paz, el Ayuntamiento deberá:

- I. Aprobar el programa municipal de seguridad pública;
- II. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública;
- III. Coordinarse con las autoridades Federales y estatales, así como con otros Ayuntamientos, para la eficaz prestación del servicio de seguridad pública; y
- IV. Propugnar por la profesionalización de los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 21.

El Presidente Municipal deberá:

- I. Vigilar que se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, se prevenga la comisión de los delitos y proteja a las personas en sus bienes y derechos;
- II. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;
- III. En cumplimiento a los acuerdos de Ayuntamiento, celebrar convenios con el Gobierno del Estado y con otros ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública;
- IV. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas o planes estatales, regionales o municipales respectivos;
- V. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la policía municipal preventiva; y

Designar a través del Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal, a quienes deban ingresar a la Policía Municipal Preventiva, previa selección y capacitación de los mismos.

Artículo 22.

Queda estrictamente prohibido a los oficiales asignados a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal:

- I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;
- II. Practicar cateos sin orden judicial;
- III. Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado;
- IV. Portar armas fuera del horario de servicio;
- V. Exigir dinero o gratificación a los ciudadanos que necesiten el servicio de seguridad y vigilancia municipal o extorsionar a los infractores de los reglamentos municipales;
- VI. Presentarse a trabajar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier narcótico; y
- VII. Permitir el uso de altavoces o aparatos de sonido en la vía pública sin el permiso correspondiente expedido por el Presidente Municipal.

De igual manera las obligaciones de la Policía Municipal Preventiva, serán las siguientes:

- I. Tratar con educación y atención a los ciudadanos en general;
- II. Vigilar que los establecimientos en servicio al público, sólo funcionen en su horario correspondiente;
- III. Deberán entregar en el momento de dárseles de baja, los uniformes que se les hayan proporcionado, así como identificaciones y las armas que debieron haber recibido, mediante la firma de resguardo correspondiente; y
- IV. Las demás que señalen las leyes y el reglamento interno de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal.

Artículo 23.

Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un Oficial de la policía municipal preventiva, no ponga inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas administrativas o infracciones a los reglamentos municipales, así como avocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos.

Artículo 24.

El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Preservar la seguridad de las personas, de los bienes y la tranquilidad de éstos;
- II. Organizar la fuerza pública municipal con el propósito de que preste efectivamente el servicio de Policía Preventiva de ilícitos;
- III. Cumplir con lo que establecen las leyes y reglamentos, en la esfera de su competencia;
- IV. Rendir diariamente al Presidente Municipal, el parte de los accidentes de tránsito, de daños, perjuicios y lesiones, originadas por las personas detenidas, indicando la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción;

Dirigir las tareas y los trabajos en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte en el Municipio; y

- VI. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y disposiciones del Ayuntamiento.

Artículo 25.

Son obligaciones particulares de la Policía Municipal Preventiva, las siguientes:

En materia de educación tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar que los niños en edad escolar en horario de clases, no jueguen en las calles, reportando dicha situación al director de su escuela y a sus padres o tutores;
- II. Tratándose de niños desamparados, la policía municipal preventiva dará aviso al comisionado de educación del Ayuntamiento y al DIF municipal, para que se les brinde la atención respectiva; y
- III. Colaborar con los oficiales de tránsito y transporte municipales, a fin de que en la proximidad de los centros escolares la circulación de vehículos de motor se efectúe con la velocidad que señalen las disposiciones correspondientes.

En materia de aseo y ornato, cuidará:

- I. Que las disposiciones relativas a limpia y aseo, tengan su adecuado cumplimiento, colaborando con el departamento de recolección de basura, para tal fin;
- II. Que las zonas arboladas públicas no sean maltratadas, procediendo a la consignación ante la autoridad competente, de quienes en alguna forma causen daño o deterioro en las plantas o árboles de los jardines, paseos, calzadas, y otros sitios públicos semejantes;
- III. Que no sufran maltrato las fachadas de los edificios, monumentos públicos, obras de arte y otras construcciones, para cuyo efecto, además de la detención inmediata de los responsables, los hechos se harán del conocimiento de las autoridades competentes;
- IV. Que no se fije propaganda de cualquier tipo fuera de los lugares autorizados para ello, así como, que con el pretexto de denunciar o protestar se pinten o manchen las fachadas de los edificios y monumentos; y
- V. Dar aviso a la tesorería municipal y/o a la dirección de reglamentos y fiscalización en materia de alcohol, del establecimiento en las vías públicas, de carpas, loterías, juegos mecánicos y otros, cuyos propietarios carezcan de la licencia correspondiente para funcionar. Igualmente cuando el establecimiento o aparato mecánico, aún contando con la autorización respectiva, constituya estorbo para el tránsito, sean motivo de ruidos y escándalos o no reúnan las condiciones de seguridad adecuadas.

En lo referente a salubridad pública, deberá:

- I. Auxiliar a las autoridades sanitarias en el cumplimiento de sus funciones y en la aplicación de las normas legales sobre el particular;
- II. Informar a las autoridades sanitarias los casos de enfermedades epidémicas de que tengan conocimiento;
- III. Evitar que se tiren desperdicios de cualquier tipo en las vías públicas; y
- IV. Impedir la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios legalmente autorizados; así como la permanencia de cadáveres en lugares públicos.

Artículo 26.

Cuando la policía municipal preventiva, tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho delictuoso, procederá de inmediato a comunicarlo a la agencia del Ministerio Público para los efectos legales respectivos, poniendo a su disposición al detenido, en caso de flagrante delito.

Artículo 27.

La policía municipal preventiva, ejercerá sus funciones únicamente en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género, a los que tenga acceso el público, respetando estrictamente la inviolabilidad de los domicilios particulares, a los cuales sólo podrá penetrar en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o por petición familiar autorizado por escrito.

Artículo 28.

Solamente en casos de flagrancia, la policía municipal preventiva podrá penetrar en cualquier domicilio particular, limitándose en todo caso a la aprehensión del presunto delincuente y absteniéndose de realizar actos en perjuicio de las personas que habiten u ocupen el inmueble.

Artículo 29.

De toda detención que realice la policía municipal preventiva, por delitos que merezcan pena corporal, se levantará acta circunstanciada de los hechos, suscrita por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal y, por los interesados, remitiéndose a la autoridad respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO De la Vigilancia y Remisiones

Artículo 30.

Para los efectos de la vigilancia del Municipio y de la observancia de las disposiciones municipales, la policía municipal preventiva, auxiliará a las Dependencias municipales, delegados del Ayuntamiento, y demás áreas administrativas del Gobierno Municipal cuando así se requiera.

Artículo 31.

El responsable de la custodia de los infractores a las disposiciones de este bando y demás reglamentos municipales, detenidos por la policía municipal preventiva y remitidos a la barandilla municipal, lo será el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, auxiliado por el subdirector de esa misma área administrativa y los jefes de grupo de la policía municipal preventiva, en el turno que les corresponda. Dichos funcionarios tendrán entre sus obligaciones las siguientes:

I. Registrar en el libro respectivo, las remisiones y detenciones de infractores en la barandilla municipal, en el que se asentarán los siguientes datos:

- A. Número progresivo;
- B. Nombre del detenido;
- C. Motivo de la detención;
- D. Hora de la detención;
- E. Aprehensores;
- F. Objetos que le sean recogidos;
- G. Estado en que llega al reclusorio; y
- H. Observaciones necesarias.

En caso de que el detenido se niegue a proporcionar su nombre, así se hará constar, sin emplear la fuerza para persuadirlo;

II. Expedir recibo de las cantidades en dinero y objetos que reciba como depósito, por parte de los detenidos al ser remitidos;

III. Expedir recibo del monto de la sanción económica, que los detenidos o sus representantes cubran por la infracción respectiva, la cual estará a cargo de la Tesorería Municipal con su recibo oficial y si fuera día no hábil, se expedirá recibo provisional el cual será canjeado por el oficial al siguiente día hábil; y

IV. Dictar las disposiciones necesarias al comandante de guardia, a fin de mantener el orden y control entre los detenidos en el reclusorio municipal.

Artículo 32.

La policía municipal preventiva, podrá previa autorización del Presidente Municipal y en base a convenio que deberá suscribirse, encargarse del cuidado y vigilancia de oficinas y edificios públicos de las dependencias federales o estatales, establecimientos comerciales, bancarios o industriales.

CAPÍTULO TERCERO

De los Delegados Municipales y Jefes de Manzana

Artículo 33.

El gobierno interior del Municipio, en sus aspectos administrativo y político, se sustenta en las Delegaciones municipales en cada uno de los poblados rurales y en los jefes de manzana en la cabecera municipal, nombrándose los titulares de las primeras como lo dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y los segundos por el Presidente Municipal, a propuesta de los vecinos.

Artículo 34.

El Secretario del Ayuntamiento, coordinará a los delegados municipales y jefes de manzana, asesorándolos en los asuntos de su competencia.

Artículo 35.

A los delegados municipales corresponden, además de las funciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

I. Cuidar que no se altere el orden y la tranquilidad en su jurisdicción, siendo apoyados, en el caso de los delegados municipales, por el Director de la Policía Preventiva Municipal y auxiliares;

II. Vigilar la observancia y cumplimiento del presente bando y disposiciones municipales;

III. Promover entre sus vecinos acciones y obras de beneficio colectivo;

IV. Velar por la higiene y moralidad de su jurisdicción; y

V. Aquellas que le asignen las leyes, este bando, los reglamentos municipales y acuerdos del Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO

De la Seguridad General

CAPÍTULO PRIMERO

De la Seguridad Personal

Artículo 36.

A la persona que arroje sobre otras, líquidos u objetos o realice acción alguna que puedan ocasionarle molestias o maltrato, siempre que dichas acciones no constituyan delito, se hará acreedor a la sanción respectiva.

Artículo 37.

A la policía municipal preventiva, corresponde aplicar las medidas necesarias para que en el territorio del Municipio, se garantice la seguridad en todos y cada uno de los miembros de la sociedad tarandacuense.

Artículo 38.

No se permitirá la instalación en lugares públicos, de toda clase de juegos o actividades que constituyan peligro para las personas o un estorbo para el libre tránsito vehicular o peatonal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo 39.

Se considera infracción al presente bando, el ocasionar destrozos, daños o perjuicios a establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios, zonas públicas o de ornato, atentar contra el medio ambiente y la salud colectiva, sancionándose a quien los realice, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 40.

Se prohíbe borrar o destruir los nombres y letras con que están nomenclaturadas las calles, avenidas y edificios públicos, así como casas y establecimientos particulares; y también señales o anuncios públicos y privados.

Artículo 41.

Está prohibido disponer en propio beneficio del césped, flores, arena, piedra, tabique o cualquier objeto del patrimonio municipal, localizados en cualquier lugar público.

Artículo 42.

La persona que encuentre en un lugar público bienes muebles o animales, deberá entregarlos a sus legítimos propietarios, en el caso de que se desconozca la identidad del dueño, deberá ponerlos a disposición de la Autoridad Municipal, en el término de tres días, para los efectos que correspondan.

Artículo 43.

Los propietarios de animales, tienen la obligación de tomar las medidas necesarias, para que no causen daños a las personas o a sus propiedades.

Artículo 44.

La persona que conduzca animales de carga, de tiro, de silla o de cualquier otra clase en la vía pública, deberá guiarlos con moderación a fin de no causar molestias a los transeúntes y vecinos.

Artículo 45.

Los propietarios de animales diversos, tienen la obligación de evitar que éstos se introduzcan en casas y predios de propiedad ajena. Cuando dichos animales se encuentren en los sitios mencionados, serán puestos a disposición de la Autoridad Municipal que corresponda quien sancionará al propietario.

Artículo 46.

Los perros que se encuentren deambulando por las calles y sitios públicos, serán recogidos por la Autoridad Municipal, sancionándose al propietario.

Artículo 47.

Toda persona, como principio de humanidad debe tratar con consideración a los animales, sean o no de su propiedad; evitando golpearlos, maltratarlos o escarnecerlos. Cuando la Autoridad Municipal respectiva, tenga conocimiento de un caso de éstos, sancionará a la persona que lo cometa.

TÍTULO SEXTO

De los Servicios Públicos y su Organización

CAPÍTULO PRIMERO

De los Servicios Públicos Municipales

Artículo 48.

Los habitantes, residentes habituales y temporales gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones previstas en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales vigentes en el Municipio.

Artículo 49.

El Ayuntamiento tiene a su cargo la prestación de los siguientes servicios públicos:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;

IV. Mercados y centrales de abastos;

V. Rastro;

VI. Calles, parques, jardines, áreas ecológicas, recreativas y su equipamiento;

VII. Seguridad pública;

VIII. Tránsito;

IX. Transporte urbano y suburbano en ruta fija;

X. Estacionamientos públicos;

XI. Panteones;

XII. Educación;

XIII. Bibliotecas públicas y casa de la cultura;

XIV. Asistencia y salud pública;

XV. Protección civil; y

XVI. Desarrollo urbano y rural.

Artículo 50.

Los servicios públicos municipales se prestarán buscando la satisfacción colectiva y para su mantenimiento, vigilancia y control se expedirán y actualizarán en su oportunidad los reglamentos, circulares, acuerdos del Ayuntamiento o disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Organización y Funcionamiento de los Servicios Públicos Municipales

Artículo 51.

Los servicios públicos municipales deberán prestarse en forma continua, regular, general y uniforme.

Artículo 52.

El Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y uso de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 53.

Cuando un servicio público se preste con la participación del gobierno municipal y los particulares, la organización y dirección del mismo estarán a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 54.

Toda concesión de algún servicio público que presten los particulares será otorgada por el Ayuntamiento siempre y cuando se acate lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 55.

Cuando por la naturaleza del servicio concesionado se haga necesaria la fijación de una ruta, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que estará sujeta la prestación del servicio, los que podrán ser aprobados o modificados por este para garantizar su regularidad.

Artículo 56.

La concesión de un servicio público municipal a los particulares, por ningún motivo cambiará su naturaleza jurídica. En consecuencia, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas que son su objeto.

Artículo 57.

El Ayuntamiento para beneficio de la colectividad puede modificar, en cualquier momento, el funcionamiento del servicio público concesionario; así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se le dé al concesionario.

CAPÍTULO TERCERO

De las Empresas Paramunicipales Prestadoras de Servicios Públicos

Artículo 58.

El Ayuntamiento podrá auxiliarse para el cumplimiento de sus atribuciones en la prestación de servicios públicos por empresas paramunicipales.

Artículo 59.

Las empresas paramunicipales serán creadas por acuerdo de Ayuntamiento, con personalidad jurídica y patrimonio dentro del marco para el cumplimiento de atribuciones que corresponden al Municipio y de acuerdo a lo que previene la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO CUARTO

Del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Artículo 60.

El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio, será prestado por el Organismo Público Descentralizado denominado Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, el que tendrá la estructura, funciones y facultades señaladas en el reglamento municipal de esta materia.

Artículo 61.

Corresponde al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tarandacua, Gto., las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y proporcionar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio;
- II. Planear, estudiar proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento, rehúso de aguas y lodos residuales en el Municipio;
- III. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas para la prestación del servicio que le ha sido encomendado, de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros de población;
- IV. Ejecutar obras necesarias, por sí o a través de terceros, para el tratamiento, así como el rehúso del agua y lodos residuales en los usuarios del sector público y privado;
- V. Establecer normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo, vigilando su cumplimiento y observancia en particular, sobre descargas de aguas residuales, para disposición, tratamiento y rehúso de lodos;
- VI. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios;
- VII. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de los pozos, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el Municipio;
- VIII. Cobrar los adeudos a favor del Organismo Operador con motivo de la prestación de los servicios, de acuerdo a las tarifas que para tal efecto se establezcan;

IX. Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el Municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ese fin;

X. Realizar los tramites que sean necesarios para la obtención de créditos o financiamientos que se requieran para la debida prestación de este servicio;

XI. Someter a la aprobación del Consejo de Administración de ese Organismo Operador y del Ayuntamiento, las tarifas por los costos de los servicios que se presten a los usuarios;

XII. Buscar la participación del sector público y privado, para la mejor prestación de los servicios;

XIII. Promover y, en su caso, llevar a cabo la capacitación y actualización del personal que labore en el organismo operador;

XIV. Asesorar y apoyar a los comités rurales de agua potable de las comunidades del Municipio, así como aquellas que cuenten con el servicio de drenaje y alcantarillado; y

XV. Las demás que le otorguen las Leyes, reglamentos municipales y acuerdos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO

Del Alumbrado Público

Artículo 62.

La Autoridad Municipal procurará, con la participación de los vecinos, que los sitios públicos presenten buena iluminación para ayudar a la seguridad de la población, en sus bienes y garantizar su tránsito en esos lugares, así como contribuir al ornato de calles, plazas y jardines.

Artículo 63.

El Gobierno Municipal elaborará programas para satisfacer las necesidades en materia de alumbrado público en el Municipio y efectuará las acciones de construcción, ampliación, reparación, mantenimiento y mejoramiento de dicho servicio.

Artículo 64.

La ciudadanía presentará sus quejas y solicitudes sobre alumbrado público el Gobierno Municipal, a través del departamento correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

Del Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 65.

El servicio de limpia y recolección de basura, lo prestará el gobierno municipal con la colaboración de los habitantes y vecinos del Municipio.

Artículo 66.

Es competencia del Gobierno Municipal, en esta materia lo siguiente:

I. El barrido y limpieza en general de calles, avenidas, plazas, parques, jardines y demás lugares públicos o de uso común, con excepción de aquellos que deberán ser barridos y limpiados por los particulares;

II. La recolección de basura y desperdicios que se generen en la vía pública, casa habitación, servicios públicos, establecimientos comerciales e industriales, de espectáculos y otros;

III. El transporte de la basura y los desperdicios al relleno sanitario municipal para su proceso final; y

IV. Las demás que le otorgue las leyes, reglamentos municipales y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 67.

Para colaborar en la limpieza de las calles, los propietarios, poseedores o inquilinos de fincas o predios, barrerán las banquetas del frente de éstos y hasta la mitad del arroyo de la calle.

Artículo 68.

La basura que se produzca en cantidad mayor de cien kilogramos diarios en establecimientos de cualquier tipo, deberá ser transportada por los propietarios al relleno sanitario municipal. Por acuerdo expreso de la misma autoridad, el acarreo podrá ser realizado por el Departamento de Limpia y Recolección de Basura, mediante el pago de una cuota especial para ese tipo de casos misma que deberá establecerse en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacuaao, Gto.

Artículo 69.

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará tratándose de cenizas, ramas o troncos de árboles, animales muertos u objetos de gran volumen.

Artículo 70.

No se consideran basura o desperdicios, y por lo tanto no se depositarán en el relleno sanitario municipal ni se recolectarán como tales, la arena y demás materiales de construcción, ni tampoco las sustancias inflamables, tóxicas o peligrosas en sí mismas o los materiales de desecho provenientes de los hospitales, centros de salud, laboratorios de análisis clínicos, centros de diagnósticos médicos, y otros similares, que puedan constituir medio de contagio o de transmisión de enfermedades.

Tratándose de dichas sustancias o materiales, los propietarios de los establecimientos donde se produzcan, los deberán transportar a los lugares de incineración autorizados por la Secretaría de Salud de Guanajuato, en medios de transporte adecuados y conforme a lo establecido por la ley de la materia, con la finalidad de que no cause ningún peligro y se utilicen o se vuelvan inocuas.

Artículo 71.

A quienes oculten los desechos mencionados en el artículo anterior en los recipientes de basura públicos, se les aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 72.

Tomando en cuenta el horario que para la recolección de basura se fije, los recipientes y contenedores que contengan esta, deberán ser colocados en las orillas de las banquetas, una vez que la proximidad del vehículo recolector se anuncie mediante la forma usual. Se procurará que los recipientes vacíos no permanezcan en las calles por más de media hora después de haber sido hecha la recolección.

CAPÍTULO SEPTIMO

De los Mercados y Centrales de Abastos

Artículo 73.

Se considera mercado público, el lugar o local, sea o no propiedad del Municipio, donde concurre una diversidad de comerciantes y consumidores, en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad.

Artículo 74.

Los comerciantes permanentes, temporales y ambulantes, requerirán licencia de la Autoridad Municipal para ejercer sus actividades en los mercados públicos.

Artículo 75.

Compete al gobierno municipal, la creación o autorización para instalar nuevos mercados públicos y la ampliación de los existentes.

Artículo 76.

No se permitirá el establecimiento de comerciantes ambulantes, en una distancia radial menor a 200 metros de escuelas, templos, hospitales, mercados o zonas adyacentes a los mismos así como en el primer cuadro de la ciudad, ni permanecer estacionados, utilicen vehículo o no.

Artículo 77.

No se permitirá el establecimiento de cantinas, bares o de cualquier local de venta de bebidas alcohólicas en una distancia radial menor de 500 metros de escuelas, templos, hospitales, salones de baile, centros deportivos, centros industriales, talleres y otros lugares similares, ni de uno ni de otro establecimiento de igual índole.

Artículo 78.

No se permitirá la instalación de puestos fijos o semifijos en zonas de circulación de vehículos, ni en lugares donde obstaculicen el paso libre de peatones.

Artículo 79.

La instalación de puestos de comerciantes fijos, semifijos y ambulantes deberán contar invariablemente, con licencias de la Autoridad Municipal, en la que se especifique la zona en que deberán ubicarse.

Artículo 80.

No se podrá realizar, ni será valido si se hiciere, el traspaso y cambio de giro de locales de los mercados públicos, sin la previa autorización del gobierno municipal, quien intervendrá de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 81.

Los locales de los Mercados Públicos Municipales, son patrimonio del Municipio, quien por conducto del Ayuntamiento de este Municipio, los concesionara a los particulares en base a un contrato-concesión cuya vigencia será indefinida y se renovará o rescindirá cuando así lo acuerde el gobierno municipal y en los casos previstos en el reglamento de mercados y actividades de abasto.

Artículo 82.

Los comerciantes que operen en los mercados públicos municipales, están obligados a observar los horarios y condiciones de funcionamiento que fije la Autoridad Municipal.

Artículo 83.

El gobierno municipal reconocerá a las uniones de locatarios y comerciantes, legalmente constituidos, las que serán representaciones acreditadas de sus agremiados.

Artículo 84.

Los inspectores y recaudadores de los derechos de piso y plaza, tendrán las funciones y facultades que contenga el reglamento correspondiente o les conceda la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Rastro Municipal

Artículo 85.

El sacrificio de ganado y aves para el consumo humano se realizará invariablemente, en el rastro municipal.

Artículo 86.

El sacrificio de animales para consumo humano, hecho fuera del rastro municipal, se considerará clandestino, procediendo la Autoridad Municipal, al tener conocimiento de ello, y con la intervención de las autoridades sanitarias, a decomisar la carne obtenida de tal manera, y a sancionar a los responsables.

Artículo 87.

Los propietarios o inquilinos de locales o fincas donde se realice la matanza clandestina de animales, o contribuya a ello de alguna manera, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 88.

La venta de carne de animales sacrificados legalmente en otros Municipios, se permitirá cubriendo el interesado los derechos correspondientes y previa la inspección sanitaria que corresponda.

Artículo 89.

Los inspectores municipales, podrán exigir a los expendedores de carne, los comprobantes respectivos para cerciorarse de que se han cumplido los requisitos de sanidad y cubierto los derechos de ley.

Artículo 90.

Los introductores o transportistas de ganado tienen la obligación de presentar a la Autoridad Municipal las facturas o documentos que acrediten la propiedad legal y procedencia de los animales. El ganado que no esté debidamente legalizado será detenido por la Autoridad Municipal para las aclaraciones a que haya lugar; haciendo la consignación correspondiente cuando proceda.

Artículo 91.

Los expendedores de carne requieren de licencia específica de las Autoridades sanitaria y municipal y deberán cumplir permanentemente con los ordenamientos relativos.

Artículo 92.

La Autoridad Municipal en apoyo de las dependencias competentes, conocerá de las denuncias de acaparramiento y encarecimiento ilegal de los artículos de primera necesidad, haciéndola del conocimiento de la delegación estatal de la secretaría de economía, para su intervención y actuación legal.

CAPÍTULO NOVENO

De los Parques y Jardines, Áreas Ecológicas y Recreativas

Artículo 93.

El servicio de parques y jardines, su establecimiento, ampliación, conservación y mejoramiento, corresponde al gobierno municipal.

Artículo 94.

El servicio de parques y jardines se prestará con la colaboración de los propietarios, inquilinos o poseedores de fincas o predios, o donde junto a las banquetas que les correspondan existan áreas verdes, estando obligados tales personas a conservar y mantener en buen estado dichas áreas.

Artículo 95.

Los habitantes y vecinos del mismo están obligados a colaborar en el cuidado de los parques y jardines existentes en el Municipio.

Artículo 96.

Los parques y jardines del Municipio están destinados al ornato y embellecimiento de los espacios urbanos, a la purificación del medio ambiente y para el esparcimiento de todos sus habitantes.

Artículo 97.

Las flores y frutos de las Plantas y árboles de los parques y jardines públicos no podrán ser apropiados o recolectados por los particulares, sino con autorización de la Autoridad Municipal, quien determinará el destino de tales elementos cuando se haga necesaria su corte o recolección.

CAPÍTULO DECIMO

Del Tránsito

Artículo 98.

Las autoridades municipales en materia de tránsito, coadyuvarán en el ámbito de sus respectivas competencias en la Planeación, ordenación, regulación y control del tránsito así como del servicio público de transporte en el Municipio, asimismo promoverán e impulsarán la participación de los sectores social y privado en los programas que se establezcan para mejorar y optimizar las referidas actividades.

Artículo 99.

Las autoridades municipales en materia de tránsito de conformidad con lo que disponen las Leyes aplicables, coadyuvarán con el Ministerio Público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como cumplir con las sanciones que en su caso deban aplicarse.

Artículo 100.

Para que los vehículos no mecánicos puedan transitar en las calles o avenidas, será indispensable que estén provistos de llantas de hule. No será permitida la circulación con llantas metálicas.

Artículo 101.

Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de todo tipo de vehículos sobre las banquetas y zonas peatonales públicas, salvo autorización expresa de la Autoridad Municipal.

Artículo 102.

Los vehículos de todo tipo que transiten en el Municipio deberán contar, invariablemente, con un timbre o claxon para anunciar su proximidad, así como contar con luces delanteras blancas y rojas en la parte posterior, para efectos de seguridad y prevención.

Artículo 103.

En lo relativo a tránsito y vialidad, está prohibido:

I. Obstruir el tráfico en la vía pública por cualquier medio o forma, salvo autorización especial de la Autoridad Municipal;

II. Que personas menores de edad conduzcan vehículos de motor;

III. Transitar y estacionar vehículos pesados en el primer cuadro de la Ciudad; y

IV. Conducir vehículos de motor a velocidades mayores de las permitidas dentro de la zona urbana.

Artículo 104.

Los vehículos de motor, al transitar por la zona urbana, deberán cerrar los escapes, para evitar sonidos molestos y expulsión de gases y humos, en detrimento de la tranquilidad y salud pública.

Artículo 105.

El Ayuntamiento de éste Municipio, determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de transporte para carga y pasajeros.

Artículo 106.

No se podrá jugar en el arroyo y aceras de las calles, así como transitar sobre estas últimas en bicicleta, patines, triciclos, etc. La infracción a este ordenamiento, por parte de menores, recaerá en sus padres o tutores, a quienes se sancionará como corresponda.

Artículo 107.

Los vehículos que sean retenidos por la Autoridad Municipal, serán depositados en el local, propiedad del Municipio, destinado para ese efecto, obligándose los propietarios o tenedores legales a pagar al Municipio las cuotas por dicho motivo, así como la multa impuesta por la infracción cometida y el valor de los daños causados por el infractor, cuando los hubiere.

Artículo 108.

Transcurridos noventa días, sin que sean recogidos los vehículos retenidos, por sus legítimos propietarios, serán rematados en subasta pública por la Autoridad Municipal, ajustándose al procedimiento económico coactivo correspondiente, y de su producto, se harán efectivos los importes líquidos resultantes.

Artículo 109.

El tránsito de vehículos en este Municipio se regirá por las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y el Reglamento Municipal respectivo.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO

Del Transporte Urbano y Suburbano en Ruta Fija

Artículo 110.

El funcionamiento del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, será administrado por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, así como por el Reglamento Municipal que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO

De los Estacionamientos Públicos

Artículo 111.

El funcionamiento de los estacionamientos públicos en este Municipio, así como todas actividades correspondientes a su creación y cancelación se sujetará al Reglamento respectivo.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO

De los Panteones

Artículo 112.

El establecimiento, apertura, operación y vigilancia de los panteones, así como los servicios de inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres y restos humanos, integran un servicio público que corresponde prestarlo al gobierno municipal con sujeción a lo indicado por este bando y las normas legales aplicables.

Artículo 113.

Para los efectos de este bando y demás disposiciones relativas, se entiende como panteón o cementerio la superficie de terreno destinada a la sepultura de cadáveres o restos humanos en fosas o gavetas excavadas en la tierra, en criptas o gavetas construidas sobre el suelo o en los muros.

Artículo 114.

Para efectuar la inhumación, los cadáveres o restos humanos deberán estar colocados en féretros o cajas, de madera o metal, y después de depositarlos en las fosas o gavetas se sellarán éstas de manera hermética con el material adecuado.

Artículo 115.

Salvo lo indicado en otras disposiciones legales, las cremaciones y las inhumaciones sólo se podrán realizar si han transcurrido por lo menos 24 horas después del fallecimiento.

Artículo 116.

De todas las inhumaciones se llevará un registro en el que se hará constar una copia del acta de defunción, nombre y domicilio de la persona fallecida, fecha de inhumación, datos del lote y fosa o gaveta que permita su localización y de la constancia de que se cubrieron los derechos correspondientes, además se requerirá la autorización escrita del Oficial del Registro Civil.

Artículo 117.

Ninguna exhumación se hará antes de que hayan transcurrido cuando menos 5 años de la fecha de la inhumación, con excepción de los casos que así lo ordenen las Autoridades judiciales o sanitarias.

Artículo 118.

Cuando hayan transcurrido los 5 años indicados anteriormente y no se renovare el pago de los derechos, siempre que no se haya establecido la perpetuidad de la fosa o gaveta, se podrán exhumar los restos, entregándose a quienes los reclamen o depositándose en el osario común en caso contrario.

Artículo 119.

La Autoridad Municipal, por conducto de la oficina correspondiente determinará el horario de servicio de los panteones municipales y cuidará el orden, limpieza y conservación de los elementos comunes o de uso general en los mismos. La limpieza de los lotes y de las gavetas o criptas corresponderá a los deudos o a quienes tengan derecho de uso temporal o perpetuo sobre ellos.

Artículo 120.

No se permitirá en los panteones, la introducción de comestibles o bebidas embriagantes.

Artículo 121.

El pago de los derechos respectivos por el uso de lotes, gavetas o criptas en los panteones municipales, no establece propiedad sobre ellos para los particulares, sino tan sólo crea el derecho de utilizar esos espacios para la recepción y guarda de los cadáveres o restos humanos y para la colocación de las construcciones pertinentes, debidamente autorizadas.

Artículo 122.

Los cadáveres que sean conducidos de un lugar a otro o llevados al panteón para ser inhumados, deberán ir cubiertos de tal forma que no queden expuestos a la vista de las personas.

Artículo 123.

Cuando el servicio público de panteones sea concesionado a particulares se observarán las mismas disposiciones anteriores y las establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 124.

Los permisos para la construcción de monumentos, instalaciones de lápidas o construcción de fosas y gavetas se entregarán por la Dirección de Obras Públicas Municipales previo pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO
De las Bibliotecas Públicas y Casa de la Cultura

Artículo 125.

El Municipio, deberá contar con un área responsable para administrar la casa de la cultura y las bibliotecas públicas, la que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigará las distintas manifestaciones de la cultura local y establecerá los mecanismos para preservarlos;

II. Realizará un inventario del patrimonio cultural, artístico y arquitectónico del Municipio;

III. Promoverá y difundirá actividades artístico-culturales entre la población;

IV. Realizará talleres y cursos de distintas disciplinas artísticas;

V. Administrará el acervo de publicaciones culturales, informativas y recreativas que en diferentes versiones obren en las bibliotecas públicas;

VI. Supervisará las actividades de promoción de las bibliotecas y de fomento de la lectura;

VII. Promoverá y ejecutará convenios con Instituciones afines;

VIII. Promoverá y ejecutará programas que propicien la participación ciudadana;

IX. Trabajarán de manera coordinada con las direcciones que tengan a su cargo la educación y salud, en la elaboración y ejecución del programa educativo municipal; y

X. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos municipales, este bando y acuerdos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO DECIMO QUINTO

De la Asistencia y Salud Pública

Artículo 126.

El Gobierno Municipal auxiliará a las autoridades sanitarias en el desempeño de sus funciones y para preservar la salud pública del Municipio.

Artículo 127.

La Autoridad Municipal, con la finalidad de expedir licencias de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de otra índole, consultará la opinión técnica de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, a través de su representación en el Municipio.

Artículo 128.

Se considera como atentado a la salud pública y al interés general el tirar basura y desechos orgánicos en las calles y sitios públicos, así como ensuciar u obstruir la corriente de agua de las fuentes públicas, acueductos, tuberías y similares, así como fumar en oficinas de la administración pública de este Municipio, y en aquellos lugares donde se prohíba esta práctica, quien así lo haga será sancionado severamente.

Artículo 129.

Los tiraderos de basura y desperdicios se situarán a distancia conveniente de los centros de población y su localización será fijada por el gobierno municipal en coordinación con la autoridad sanitaria que corresponda.

Artículo 130.

La Autoridad Municipal podrá, sin perjuicio de las disposiciones que dicten las autoridades sanitarias, practicar visitas a los lugares que estime convenientes, con la finalidad de cerciorarse del Estado de aseo e higiene que guarde. De dicha inspección se levantará acta que se remitirá a la autoridad sanitaria respectiva.

Artículo 131.

En los restaurantes, fondas, loncherías, cantinas, pulquerías, etc., se instalarán lavabos para uso de los clientes, con suficiente provisión de jabón y toallas higiénicas; contando también con sanitarios para el servicio público de ambos sexos, debidamente higienizados, en el caso de los primeros.

Artículo 132.

Los locatarios de los mercados tienen la obligación de mantener aseados los locales que ocupen.

Artículo 133.

Es obligación de todos los habitantes y vecinos del Municipio, mantener el aseo y limpieza del frente de sus casas o establecimientos.

Artículo 134.

Ninguna persona deberá depositar basura o estorbo en la vía pública, arrojar cáscaras de fruta, papeles, despojos de animales, agua sucia o desperdicios de diversa índole en las banquetas, calles y demás sitios públicos, ni dañar ni ensuciar las fachadas y vías públicas.

Artículo 135.

No se permitirá el establecimiento de establos, tenerías, zahúrdas, Plantas avícolas o de ganado dentro de la zona urbana de la ciudad, y de las poblaciones rurales.

En caso de violación a este precepto, la Autoridad Municipal clausurará dichos establecimientos sancionando a los responsables.

Artículo 136.

Las personas que expendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos similares en estado de descomposición, se harán acreedores a la clausura de su establecimiento y multa por parte de la Autoridad Municipal, así como su consignación a la autoridad judicial correspondiente, en caso de delito.

Artículo 137.

Queda totalmente prohibida la introducción y venta de carne de animales no sacrificados en el rastro de este Municipio.

Artículo 138.

La venta de medicamentos, sólo se hará en establecimientos comerciales autorizados para tal efecto por la Secretaría de Salud de Guanajuato y el Gobierno del Municipio.

Artículo 139.

No se permitirá la venta de medicamentos fuera de su envase original.

Artículo 140.

El funcionamiento de farmacias, droguerías y boticas, quedará bajo la vigilancia e inspección de las autoridades sanitarias del Gobierno del Estado de Guanajuato y de este Municipio.

Artículo 141.

Los establecimientos mencionados en el artículo anterior, están obligados a sujetarse a un programa de guardias nocturnas, el cual será dado a conocer al público y a la Autoridad Municipal para su difusión.

Artículo 142.

Los comestibles y medicinas que se destinen para la venta serán puras y estarán en perfecto estado de conservación, convenientemente protegidos y corresponderá, siempre por su composición y características a la denominación que se les ofrezca al consumidor.

Artículo 143.

Los comerciantes que expendan alimentos o bebidas preparadas en locales dentro o fuera de los mercados, o en forma ambulante, observarán las medidas higiénicas y sanitarias correspondientes.

Artículo 144.

Es obligación de los padres de familia llevar a sus hijos a vacunar en las Instituciones de salud correspondientes, para protegerlos de las enfermedades infectocontagiosas.

Artículo 145.

Es obligación de todos los habitantes y vecinos de este Municipio, someterse a las vacunaciones que determinen las autoridades sanitarias.

Artículo 146.

Es obligación de los dueños de animales de cualquier especie, vacunarlos cuantas veces determinen las autoridades de salud.

Artículo 147.

La inhumación de cadáveres se realizará únicamente en los panteones municipales, previa autorización de la autoridad del registro civil y de este Municipio.

Artículo 148.

La inhumación de cadáveres no tendrá lugar antes de veinticuatro horas ni después de treinta y seis horas de acaecido el fallecimiento, salvo disposición expresa de las Autoridades sanitaria y judicial correspondientes.

Artículo 149.

El traslado de cadáveres dentro del territorio de este Municipio no podrá realizarse en automóviles o camiones destinados al servicio público o privado, salvo permiso especial que concedan las autoridades sanitaria y municipal.

CAPÍTULO DECIMO SEXTO

De la Protección Civil

Artículo 150.

La Unidad Municipal de Protección Civil será la dependencia de la administración pública municipal, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, la que tendrá a su cargo la ejecución del Programa Municipal de Protección Civil, así como de las acciones de coordinación con las Dependencias y Organismos públicos involucrados en la materia, con las Instituciones y asociaciones de los sectores social, privado y académico, con los grupos voluntarios y la población en general, para responder con rapidez y eficacia, a las necesidades apremiantes de ayuda y atención ante la ocurrencia de un siniestro o desastre de origen natural o humano.

Artículo 151.

El Ayuntamiento destinará dentro de su presupuesto anual los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 152.

La Unidad Municipal de Protección civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender y coordinar los operativos en caso de emergencia, siniestro o desastre que afecte o ponga en riesgo a las personas, bienes y entorno;

II. Diseñar dentro del subprograma de auxilio, el plan de contingencias y someterlo al Consejo para su aprobación;

III. Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre;

IV. Coordinar la elaboración del atlas de riesgo del Municipio;

V. Dictaminar sobre estudios de riesgo presentados por los particulares cuando éstos sean exigibles conforme a la normatividad vigente;

VI. Promover la participación e integración de grupos voluntarios al Sistema Municipal de Protección Civil;

VII. Proponer la celebración de convenios con Instituciones académicas públicas y privadas federales y estatales para el fomento de la investigación sobre áreas relativas a la protección civil;

VIII. Diseñar y difundir los programas de capacitación en materia de protección civil;

IX. Llevar a cabo campañas a través de los medios de comunicación, para fomentar la cultura de protección civil y autoprotección;

X. Implantar y actualizar padrones para registrar:

A. Personas y organizaciones involucradas en la atención de emergencias;

B. Inmuebles destinados a actividades comerciales, productivas o prestación de servicios, cuyos procesos o ubicación represente alto riesgo;

XI. Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, Organismos y asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de protección civil;

XII. Promover el establecimiento de sistemas de alertamiento para inmuebles destinados a actividades productivas o prestación de servicios, cuyos procesos o ubicación representen alto riesgo;

XIII. Proporcionar y promover la organización de comités vecinales de manzana y rurales, a fin de fomentar la adopción de medidas preventivas y la cultura en materia de protección civil y de autoprotección;

XIV. Proponer y difundir programas de protección civil especiales para las comunidades del Municipio, en atención a sus necesidades y demandas;

XV. Promover la difusión del conocimiento científico de los riesgos posibles en cada punto o región, invitando a su difusión a los medios de comunicación, tanto masivos como alternos;

XVI. Implantar, apoyar y participar en el ejercicio de simulacros en las zonas de mayor riesgo o de mayor recurrencia de fenómenos destructivos;

XVII. Informar trimestralmente al Consejo, por conducto de su director, sobre el cumplimiento de los programas y acciones a su cargo;

XVIII. Llevar un archivo histórico sobre desastres ocurridos en el Municipio;

XIX. Elaborar un programa anual de inspecciones, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente bando; y

XX. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos municipales y acuerdos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO DECIMO SEPTIMO

Del Desarrollo Urbano y Rural

Artículo 153.

El Gobierno Municipal tendrá un área dedicada al desarrollo urbano del Municipio, la que estará coordinada con las autoridades estatales y Federales de esta materia.

Artículo 154.

Para los efectos del desarrollo urbano del Municipio, el gobierno de este Municipio intervendrá en lo relativo a la formulación de planes de desarrollo o regulación urbana municipal en su aplicación y administración.

Artículo 155.

El Gobierno Municipal participará en la creación y administración de reservas territoriales y en la regularización de la tenencia de la tierra en el Municipio, de acuerdo a las leyes estatales y federales relativas.

Artículo 156.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas es el área responsable de ejecutar los planes, proyectos y obras a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 157.

Es la facultad del Ayuntamiento de este Municipio, a través de la dirección de desarrollo urbano y obras públicas, la delimitación de las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio; así como la creación, localización, rectificación, ampliación, preservación y mejoramiento de zonas urbanas, poblados, calles,

vías públicas, ramales de caminos dentro de las localidades rurales, cementerios, parques, jardines y demás lugares públicos de uso común.

Artículo 158.

Se requerirá licencia de la Autoridad Municipal para efectuar:

- I. Construcciones privadas, así como su reparación o ampliación;
- II. Demolición de construcciones públicas o particulares;
- III. Instalación de anuncios de cualquier tipo sobre las vías públicas;
- IV. Ocupación de la vía pública con motivo de la realización de construcciones;
- V. Rotura o reparación de pavimentos de las vías públicas por particulares; y
- VI. Las demás que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 159.

La Autoridad Municipal inspeccionará las edificaciones que dadas sus condiciones constituyan un peligro, procediendo a prevenir al propietario o encargado de la finca de que se trate para que la repare o demuela, en su caso, señalándole un plazo perentorio para tal efecto.

Artículo 160.

Los propietarios o poseedores de predios baldíos, deberán bardearlos y cercarlos. En caso contrario, después de dos notificaciones, se harán acreedores a la sanción correspondiente, procediendo la Autoridad Municipal a efectuar el bardeado o cercado de dichos predios, con cargo al propietario o poseedor que corresponda.

Artículo 161.

Queda prohibido colocar propaganda o publicidad en los edificios públicos, escuelas, monumentos, templos, objetos de ornato de las plazas, jardines, parques, postes y árboles, así como el piso de las calles y plazas. En casas y bardas de propiedad particular, se deberá contar para ello con el permiso expreso de los propietarios o sus representantes.

Artículo 162.

No se concederá licencia para colocar caballetes, pizarrones, figuras de madera o metal y demás anuncios semejantes en las aceras, calles, jardines, y andadores. No se podrán colocar anuncios de mantas o cualquier otro material atravesando calles, ya sea asegurándolos en las fachadas, árboles, o postes, así como anuncios y rótulos fijados en salientes sobre las fachadas, sin el previo consentimiento y licencia de la Autoridad Municipal.

Artículo 163.

Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio cooperar y colaborar en la construcción, conservación y mantenimiento de las obras y servicios públicos.

Artículo 164.

Cuando una edificación o predio sea utilizado total o parcialmente para actividades riesgosas o que originen humo, polvo, ruidos, trepidaciones, la Autoridad Municipal intervendrá para que los propietarios o encargados efectúen obras, adaptaciones, instalaciones, u otras medidas que se requieran para resolver dichos inconvenientes. La ubicación de galeras, bodegas, salones de baile y establecimientos similares se sujetará a lo dispuesto por el Plano Regulador Municipal.

Artículo 165.

La nomenclatura y numeración oficial de las avenidas, calles, plazas y parques, es facultad del Ayuntamiento de este Municipio, quien determinará en cada caso la denominación que deberá imponerse a los lugares señalados anteriormente, y determinará el número oficial que a cada predio deberá corresponder.

Artículo 166.

El número oficial será colocado al frente de la casa o predio, en lugar visible y tendrá las características adecuadas para que sea legible a una distancia de veinte metros.

Artículo 167.

Cuando se modifique la nomenclatura o la numeración oficial, se notificará a los propietarios de predios y fincas así como a las oficinas de correos, telégrafos, registro público de la propiedad y otras.

Artículo 168.

En todo lo relativo con este capítulo, no previsto en el presente bando, se estará a lo dispuesto por el Reglamento respectivo, en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y en las Leyes Aplicables.

Artículo 169.

Para la atención a las actividades propias del medio rural, el gobierno municipal a través de la dirección de agricultura y desarrollo rural, deberá implementar proyectos productivos y sustentables que coadyuven al mejoramiento del nivel de vida de las personas residentes en ese medio.

CAPÍTULO DECIMO OCTAVO
De la Educación, Fomento Cultural, Moral y Cívico

Artículo 170.

El Gobierno Municipal con la participación de los sectores organizados de la población y el apoyo de los gobiernos federal y estatal, desarrollará, permanentemente, actividades para fomentar el civismo, la cultura y la moral social de los pobladores del Municipio.

Artículo 171.

Para los efectos de este capítulo se considerarán actividades tendientes al fomento cultural, moral y cívico, aquellas que directamente originen o condicionen:

I. El desarrollo de la moral social y de conductas acordes con las mismas, considerando al individuo en su calidad de persona y como parte integral de la sociedad municipal, estatal y nacional; comprendiéndose en este ordenamiento aquellas actividades que tiendan a producir condiciones aptas en el medio social para el desarrollo positivo de la conducta y la prevención de hechos antisociales;

II. El afán en la niñez y en la juventud por la práctica del deporte y de otros juegos, destreza y habilidad físicas, excluyendo los juegos de azar;

III. La formación de la conciencia cívica y del conocimiento de los vínculos de solidaridad social, así como de amor a la patria y sus valores;

IV. El fomento de actividades artísticas, literarias y en general, culturales, preservando nuestras tradiciones; y

V. La supresión de las causas que originan el vicio, la delincuencia, la criminalidad y violación de los derechos humanos, como los centros de vicio, la prostitución, la vagancia, la mendicidad, el pistolero, la inmoralidad y otros.

Artículo 172.

Los factores señalados en el artículo anterior deberán de ser substituidos por otros positivos y de integración social, como son los centros de recreación, el deporte, el fomento cultural y la promoción cívica, llevados a cabo por la Autoridad Municipal con la colaboración de la ciudadanía en general.

Artículo 173.

La Autoridad Municipal, en auxilio de la secretaría de gobernación, vigilará la circulación de publicaciones, cuyo contenido pretenda exacerbar las pasiones humanas, con la finalidad de proteger la integridad mental de niños y jóvenes.

Artículo 174.

El Gobierno Municipal concertará acciones con organismos y dependencias culturales, deportivas y educativas para la consecución de los objetos planteados en este capítulo.

TÍTULO SÉPTIMO
De la Actividad de los Particulares

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 175.

La autorización, licencia o permisos que otorgue el Presidente Municipal da únicamente derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y serán válidas por el tiempo que exprese el documento mismo, y si no se expresa término, serán válidas por todo el año calendario en que se expidan.

Artículo 176.

Se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal para:

I. Ejercer cualquier actividad comercial, industrial o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, siendo requisito indispensable para el libramiento de la licencia el contar con la anuencia del uso de suelo, emitida por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal;

II. Construcciones y uso específico del suelo, alineamiento y número oficial, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y excavaciones y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra;

III. Para la colocación de anuncios en la vía pública;

IV. Para el uso de vehículos de propulsión sin motor;

V. Para la celebración de fiestas y bailes particulares o sociales, los que se sujetarán a las siguientes reglas:

A. Se requerirá permiso previo, cuando se prolonguen después de las 11:00 p.m.;

B. También se requerirá permiso cuando se efectúen con el ánimo de lucro;

C. Cuando se realicen kermesses, lunadas o cualquier otro tipo de fiestas;

VI. La Autoridad Municipal está obligada a cumplir lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de manifestaciones públicas; y

VII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos municipales.

Artículo 177.

Solamente mediante licencia o permiso legalmente expedido por las secretarías de finanzas y administración y de salud del Estado de Guanajuato y que cuenten con la opinión favorable del Ayuntamiento, podrán funcionar cantinas, cervecerías, salones de fiestas, cabarets, restaurantes, loncherías, hoteles, clubes deportivos y otros establecimientos similares donde se expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 178.

Igualmente deberán contar con la licencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato y la opinión municipal respectiva, para la venta de cerveza en botella o envase cerrado, los tendajones, misceláneas y tiendas de autoservicio, tanto en la cabecera municipal como en las comunidades rurales. En dichos establecimientos o en sus alrededores, por ningún motivo, se podrán consumir las bebidas alcohólicas que ahí se expendan, bajo pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

Artículo 179.

La Autoridad Municipal, cuando lo estime conveniente, efectuará visitas de inspección a los establecimientos mencionados y sus anexos, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales respectivas y lo ordenado por este bando, tomando, en su caso, las medidas siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Multa de uno hasta el equivalente de veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio;

III. Clausura temporal de uno hasta treinta días; y

IV. Clausura definitiva.

Cuando un establecimiento de esa índole, funcione ilegalmente, la Autoridad Municipal procederá a clausurarlo en forma definitiva, sancionando como corresponda al propietario o encargado del mismo.

Artículo 180.

Se requerirá, invariablemente, licencia de la Autoridad Municipal para la venta ocasional de bebidas alcohólicas en bailes y otros eventos, sin menoscabo de la intervención que corresponda, en estos casos, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato.

Artículo 181.

Los propietarios o encargados de cantinas legalmente establecidas, dentro del territorio de este Municipio, deberán atender lo estipulado por la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato. Además, para el establecimiento de estos giros en su modalidad de bajo impacto, no necesitarán anuencia del Ayuntamiento, bastará solamente con la certificación de uso de suelo y de ubicación.

Artículo 182.

Los restaurantes, loncherías, cenadurías y otros establecimientos similares, que tengan licencia para la venta de bebidas alcohólicas, solamente podrán hacerlo con el consumo de alimentos.

Artículo 183.

El traspaso de licencias o cambio de lugar de funcionamiento de todo establecimiento que expendan bebidas alcohólicas, requiere autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato y la conformidad de la Autoridad Municipal.

Artículo 184.

Se requiere autorización del gobierno municipal para el funcionamiento de salones de baile, arenas de box y lucha libre, o centros nocturnos, además de las licencias que corresponda otorgar a otras autoridades.

Artículo 185.

Se requiere autorización del gobierno municipal para efectuar bailes, festejos de todo tipo, funciones circenses, de box o lucha libre, instalación de carpas, conciertos públicos, corridas de toros, kermesses, verbenas, carreras de caballos, competencias automovilísticas, de motocicletas y bicicletas, eventuales o permanentemente.

Artículo 186.

Para la explotación de juegos y aparatos mecánicos, sinfonolas, tocadiscos, sistemas de sonido y cintas magnetofónicas que funcionen eventual o permanentemente en lugares públicos, se deberá contar con licencia expedida por la Autoridad Municipal.

Artículo 187.

Los comerciantes y exhibidores de mercancías ambulantes, los que se dediquen a la compra venta de ganado o a la prestación de servicios en forma temporal, para realizar sus actividades deberán contar con la licencia municipal respectiva y cubrir los derechos correspondientes.

Artículo 188.

En los casos no previstos por el presente ordenamiento, se estará a lo establecido por las leyes relativas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 189.

El horario de funcionamiento y días de cierre obligatorio de los establecimientos comerciales en el Municipio se sujetarán a lo dispuesto por el reglamento respectivo y en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 190.

El Presidente Municipal podrá delegar en el síndico del Ayuntamiento la facultad de expedir las autorizaciones, licencias o permisos, mediante acuerdo expreso que dicte para este efecto.

Artículo 191.

Es obligación del titular de la autorización, licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la Autoridad Municipal a la vista del público.

Artículo 192.

La Autoridad Municipal no concederá opinión favorable, consentimiento o anuencia, para el establecimiento de giros comerciales que almacenen o expendan bebidas con graduación alcohólica, cuando se afecte el interés social o exista impedimento legal alguno.

Artículo 193.

Con motivo de la autorización, las personas en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales no podrán invadir o estorbar ningún bien de dominio público.

Artículo 194.

El anuncio de las actividades a que se refiere el artículo 200 de este bando, se permitirá con las características y dimensiones fijadas por el Ayuntamiento, pero en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas de las edificaciones, ni fijarse en palmeras, postes, arbotantes o cualquier superficie de propiedad pública de uso común.

Artículo 195.

Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, para dar sombra a los aparadores, deberán tener una altura mínima de dos metros.

CAPÍTULO SEGUNDO De las Actividades Comerciales

Artículo 196.

El comercio y la industria se regirán en lo dispuesto por las Leyes de la materia y bajo las normas siguientes:

I. Todo comercio e industria deben empadronarse en la tesorería municipal, y como consecuencia deberán tener su registro comercial o industrial expedido por la misma dependencia. La falta de este registro será objeto de sanción; y

II. Las cantinas, bares y, en general, cualquier lugar donde se expendan o almacenen bebidas con graduación alcohólica, deberán contar con la licencia otorgada por las secretarías de finanzas y administración y de salud del Estado de Guanajuato así como la anuencia del Gobierno Municipal.

Artículo 197.

Todo comerciante estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, el presente bando y los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 198.

Los dueños encargados de establecimientos que expendan medicinas o productos farmacéuticos están obligados a prestar servicio nocturno, teniendo expresamente prohibido aumentar los precios de sus productos o solicitar cuotas especiales para este servicio. Cuando hubiere varios establecimientos, presentarán el servicio nocturno conforme a los turnos que determine el Ayuntamiento o las autoridades sanitarias.

Artículo 199.

En los mercados públicos municipales creados por acuerdo del Ayuntamiento, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Todos los locatarios deberán registrarse en el padrón de mercados de la Tesorería Municipal;

II. Ningún comerciante podrá tener más de un local y este no podrá ser arrendado ni traspasado. El incumplimiento a esta prevención será motivo de revocación de la concesión del local;

III. Los comerciantes deberán tener sus locales abiertos todos los días, salvo permiso especial concedido por el Presidente Municipal;

IV. Los locales de los mercados municipales por ningún motivo serán habitados por los locatarios;

En caso de que algún comerciante tenga su local cerrado por más de un mes sin causa justificada, el Ayuntamiento podrá cancelar la concesión otorgada, previa audiencia del locatario;

VI. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en el interior de los mercados municipales, la desobediencia de esta disposición se sancionará con la clausura del local donde se haya expedido la bebida, revocándose la concesión respectiva;

VII. En los locales donde se expendan alimentos y carne, deberán tener aparte de la autorización del Ayuntamiento, el permiso de las autoridades correspondientes;

VIII. Los comercios semifijos deberán pagar el derecho a piso de plaza y deberán instalarse en los lugares que la autoridad determine; y

IX. Tendrán los comerciantes la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde realicen sus actividades.

Artículo 200.

El comercio móvil o ambulante deberá ser objeto de una reglamentación específica aprobada por el Ayuntamiento en la que establezcan las áreas restringidas en que este no pueda prestarse y los procedimientos que prevean su funcionamiento, preservando la armonía y protección integral de los derechos de los habitantes.

Artículo 201.

Todos los establecimientos que expendan vino, licores y bebidas de moderación, sujetarán sus días y horarios a lo que establece la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, previa opinión del Ayuntamiento en razón del interés social de la comunidad.

Artículo 202.

Los establecimientos con pista de baile y música en vivo o grabada de cualquier especie o denominación, al igual que las salas cinematográficas, establecimientos de juegos electrónicos o manuales, y billares, se sujetarán al horario específico que el Ayuntamiento determine;

Artículo 203.

Todas las demás actividades comerciales que se verifiquen dentro del Municipio, podrán desarrollarse a cualquier hora a criterio del propietario de las negociaciones, a menos que su funcionamiento implique alteración del orden público o molestia para los vecinos.

Artículo 204.

Corresponde al Ayuntamiento otorgar el derecho de piso en los mercados sobre ruedas y tendrá, en todo momento, amplias facultades para cambiar a los vendedores de los sitios que ocupen, para el buen funcionamiento de los mismos y en bien de la comunidad.

Artículo 205.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

Artículo 206.

Todos los espectáculos y diversiones se registrarán por las disposiciones establecidas por este bando y por los reglamentos, acuerdos y disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO

De los Espectáculos y Diversiones

Artículo 207.

Los espectáculos públicos que se lleven a cabo en el territorio de este Municipio, se ajustarán a lo establecido por este bando y los reglamentos correspondientes, y observarán los siguientes lineamientos:

I. Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente;

II. Para la expedición de la autorización precitada será de acuerdo con la Ley o reglamento respectivo;

III. Serán de observancia obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto permita la Autoridad Municipal al momento de solicitar el permiso;

IV. Toda prohibición deberá estar a la vista del público así como los precios de las entradas;

V. Tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos; y

VI. Deberán instalar señalamientos en el lugar donde se pretende realizar la diversión o el espectáculo, que indiquen salidas de emergencia, área de riesgo, hidrantes o extinguidores o cualquier otra que señale la autoridad correspondiente.

Artículo 208.

A efecto de proteger el interés público, el Ayuntamiento tiene la facultad de fijar las tarifas de ingreso a los espectáculos cinematográficos, teatrales, artísticos y de cualquier tipo que se realicen en el Municipio, de conformidad con la categoría de los mismos y de los locales de exhibición o presentación, en base a la solicitud previa que presenten los interesados.

Artículo 209.

Queda estrictamente prohibido a los empresarios o encargados de espectáculos, rebasar o modificar las tarifas fijadas por la Autoridad Municipal, sin la previa autorización de esta, quienes hagan caso omiso serán sancionados de la siguiente manera:

I. Apercibimiento

II. Multa de tres hasta el equivalente de veinte días de salario general vigente en el Municipio;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV. Clausura temporal de uno hasta treinta días del establecimiento donde se presente determinado espectáculo, cuando el mismo sea permanente.

Artículo 210.

Se prohíbe la presentación de cualquier espectáculo o variedad que vaya en contra de la moral y las buenas costumbres de la población de este Municipio.

Artículo 211.

La colocación de carteles promocionales de un espectáculo en las calles de la localidad donde se pretenda efectuar el mismo, requerirá autorización municipal, sujetándose a las disposiciones de este bando.

Artículo 212.

Toda variación en el programa de un espectáculo autorizado, deberá ser avisado, debidamente justificado a la Autoridad Municipal para que revoque o confirme el permiso expedido, haciéndolo, el interesado, del conocimiento oportuno del público.

Artículo 213.

Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos vender mayor número de boletos de las localidades que arroje el cupo del establecimiento de que se trate.

Artículo 214.

Bajo ningún concepto o caso, se permitirá que se aumente el número de asientos, ni se colocarán accesos de entrada, donde se obstruya la libre circulación del público.

Artículo 215.

Los asistentes a un espectáculo guardarán durante el desarrollo del mismo la conducta debida; quien hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier clase durante una función, será expulsado del local sin reintegrarle el importe de su boleto.

Artículo 216.

No se entenderán por interrupción, las manifestaciones de agrado o desagrado hechas por el público, a menos que sean de tal naturaleza que produzcan tumultos o alteraciones del orden, o constituyan faltas a la cultura o a la moral.

Artículo 217.

Queda prohibido fumar en las salas, lugares o centros de espectáculos que se efectúen en lugares cerrados, con excepción de los salones adaptados y destinados para ello.

Artículo 218.

Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo deberán permitir el acceso al mismo, a los inspectores de la Autoridad Municipal que se acrediten debidamente como tales y que acudan al cumplimiento de su deber.

Artículo 219.

Las personas que se exhiban en las calles, escuelas, plazas y otros lugares públicos, en actos de diversión, o que usen para el efecto animales amaestrados, deberán contar con la licencia respectiva de la Autoridad Municipal.

Artículo 220.

La Autoridad Municipal podrá ordenar la suspensión de cualquier evento o espectáculo, si en alguna forma se llegará a alterar el orden, se pusiera en peligro la seguridad pública o se ofendiera a la moral y buenas costumbres.

TÍTULO OCTAVO

Del Medio Ambiente y la Ecología

CAPÍTULO PRIMERO

De la Protección del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales

Artículo 221.

No se permitirá la tala de árboles de cualquier clase que se encuentren en los montes y sitios públicos dentro del Municipio, sin que previamente compruebe el interesado contar con la licencia respectiva de la autoridad correspondiente, además no se permitirá la caza de ninguna especie de animales silvestres dentro del territorio de este Municipio, salvo que para ello, se cuente con la licencia correspondiente emitida por la autoridad de la materia.

Artículo 222.

Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio colaborar en la reforestación de montes y áreas públicas, en su caso, tanto en la zona urbana como rural.

Artículo 223.

Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio colaborar en las acciones y programas a favor de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales a que convoque el Gobierno Municipal.

Artículo 224.

Es obligación de los propietarios o poseedores, administradores o encargados de minas, canteras, ladrilleras y similares en explotación o por explotarse, consultar a la Autoridad Municipal, previamente a la explotación de las mismas o para continuarla.

Artículo 225.

Es obligación de los agricultores que realizan trabajos en el Municipio, concentrar los recipientes vacíos de productos agroquímicos en los centros de acopio que establezca el Gobierno Municipal para tal efecto.

Artículo 226.

Compete al Municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial, las siguientes atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente:

I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción del Municipio salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación;

II. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Municipio o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación;

III. La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el ambiente del Municipio;

IV. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada en jurisdicción municipal;

V. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal;

VI. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y rehúso de aguas residuales; y

VII. Las demás previstas por las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 227.

Conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente y a la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, el Municipio ejerce atribuciones de manera concurrente con la Federación y el Estado en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 228.

Compete al Municipio en el ámbito de su circunscripción territorial, el servicio de manera concurrente a que se refiere el artículo anterior para beneficio de los habitantes, haciendo respetar y preservar las garantías que se señalan en el presente bando, así como llevar a cabo:

I. La regulación, creación, y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente prevé;

II. La regulación con fines ecológicos del aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato;

III. El ordenamiento ecológico local particularmente en los asentamientos humanos, a través de programas de desarrollo urbano y por la creación de un Consejo municipal de ecología que recomiende los instrumentos necesarios que marquen tanto la ley general de la materia, como la Ley General de Asentamientos Humanos y las disposiciones locales;

IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población relativas a los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastro, tránsito y transportes locales;

V. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos conforme a la ley de la materia y a lo que señale el Reglamento correspondiente; y

VI. Los demás previstos por la propia Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y sus reglamentos; y demás reglamentos municipales en esta materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Ruido

Artículo 229.

Son objeto del presente capítulo, los ruidos y sonidos que se produzcan en establecimientos diversos, casas particulares y en la vía pública, que puedan afectar la salud o la tranquilidad de los habitantes del Municipio.

Artículo 230.

Esta prohibido tocar sin causa justificada y de manera escandalosa a cualquier hora del día, aparatos de sonido, radios, sinfonolas, aparatos reproductores de cualquier tipo de sonido; el claxon, bocinas, silbatos, campanas u otros elementos similares, que se usan en automóviles, camiones, bicicletas, motocicletas y autobuses.

Artículo 231.

Queda prohibido terminantemente a los conductores de vehículos de motor que circulen por este Municipio, abrir el escape, así como producir ruidos innecesarios, mediante la aceleración del motor o empleando frenos de aire.

Artículo 232.

El uso de sirenas sólo se permitirá en los vehículos oficiales de la policía municipal preventiva, cuerpo de bomberos y ambulancias, así como de las organizaciones SOS. Y radio organizado de auxilio debidamente acreditadas, debiendo sus conductores, limitar su uso a los casos de emergencia, sin causar injustificadamente alarma en la población.

Artículo 233.

Los establecimientos comerciales, centros de diversión o de espectáculos, tendrán permitido, previa autorización municipal, el uso de aparatos amplificadores de sonido, sinfonolas y otros aparatos similares, siempre y cuando el ruido o sonido no sean transmitidos directamente al exterior; debiendo adecuar el volumen de los mismos para que sea suficiente en el interior de los locales respectivos y contar con las adecuaciones técnicas de construcción para su mismo funcionamiento.

Artículo 234.

Para el uso de aparatos amplificadores de sonido en vehículos, con propósitos de propaganda comercial o de otra índole, se requerirá permiso expreso de la Autoridad Municipal, quien lo expedirá, si no existe inconveniente para ello, bajo las condiciones y modalidades que estime conveniente.

Artículo 235.

Los propietarios o encargados de establecimientos fabriles, industriales, talleres, etc., que se establezcan o funcionen en el Municipio, tomarán las medidas necesarias para no causar ruidos que por su intensidad sean motivo de molestia o intranquilidad para los vecinos inmediatos, y para las casas de ensayo de grupos musicales deberán contar con las adecuaciones técnicas de construcción para tal fin.

Artículo 236.

El ruido originado por las obras de reparación de vehículos, sólo es permisible dentro del local que ocupe el taller respectivo y siempre que esté, a juicio de la Autoridad Municipal, debidamente acondicionado. No se permitirá por ningún motivo la reparación de vehículos en la vía pública.

Artículo 237.

Para llevar a cabo serenatas, mañanitas, gallos, etc., se deberá contar invariablemente con el permiso de la Autoridad Municipal, que podrá concederlo con las condiciones y modalidades que estime conveniente. Será responsabilidad directa de la policía municipal preventiva, vigilar que este tipo de reuniones se efectúe dentro del más estricto orden y que cuenten con el permiso respectivo, en caso contrario procederá a disolverlas.

Artículo 238.

En la celebración de fiestas familiares, sociales o de otra naturaleza que no sean organizadas con fines lucrativos, se podrá hacer uso de los aparatos mencionados en artículos anteriores, hasta las 24:00 horas máximo, del mismo día de la fecha de su celebración, por lo que se deberá contar con la licencia de la Autoridad Municipal para tal efecto; de lo contrario será sancionado como corresponda al propietario o encargado de la casa o local donde se lleve a cabo un festejo de tal naturaleza.

Artículo 239.

La observancia y cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo corresponde, por delegación, a las direcciones de reglamentos y fiscalización y seguridad pública, tránsito y transporte municipales, quienes para tal efecto tomarán las medidas necesarias.

TÍTULO NOVENO

De los Monumentos Coloniales, Artísticos e Históricos

CAPÍTULO UNICO

Artículo 240.

Son monumentos coloniales, artísticos e históricos, los ubicados dentro del territorio de este Municipio, muebles e inmuebles, producidos por las culturas indígenas e hispánica, las obras que revistan valor estético relevantes y los bienes vinculados con la historia del Municipio.

Artículo 241.

Es la utilidad pública, la protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos referidos en el artículo anterior.

Artículo 242.

El gobierno municipal, en coordinación con los gobiernos federal y estatal, realizará actividades tendientes a fomentar el conocimiento, protección y conservación de los monumentos coloniales, artísticos e históricos existentes en el Municipio.

Artículo 243.

Los propietarios de muebles e inmuebles reconocidos como monumentos coloniales, artísticos o históricos, deberán conservarlos y, en su caso restaurarlos en los términos de la ley respectiva y con la autorización correspondiente.

Artículo 244.

Los propietarios de inmuebles colindantes con un monumento de los señalados que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción deberán obtener, previamente, la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia y la licencia respectiva de la Autoridad Municipal.

Artículo 245.

Se integrará al inicio de cada periodo de gobierno municipal, un Comité de Protección y Conservación de Monumentos Municipales, que auxilie a la autoridad en tales actividades.

Artículo 246.

El Gobierno Municipal, no concederá licencia que pretenda modificar las fachadas de las fincas ubicadas en el primer cuadro de la ciudad, sólo autorizará obras que cambie el interior de los edificios, cuando estas no constituyan alteración fundamental en su estilo arquitectónico. Para ello los interesados deberán contar previamente, con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 247.

El uso de letreros y anuncios comerciales o de otra índole se ajustará a las disposiciones que al efecto dicte la Autoridad Municipal.

TÍTULO DÉCIMO

De las Infracciones, Recursos y Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las Infracciones

Artículo 248.

Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, en ejercicio de su actividad, así como toda acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado y ponga en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

Artículo 249.

Para los efectos de este ordenamiento, son lugares públicos los espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados, los jardines y panteones, los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversiones o recreo, así como los transportes de uso público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Menores de Edad, las Personas con Deficiencia Mental, los Invidentes, Sordomudos y Personas con Graves Incapacidades físicas

Artículo 250.

Los menores de edad, los enfermos mentales y los que sufran cualquier enfermedad, debilidad o anomalía mental, son inimputables y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones que establece este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este bando asiste a la persona que sobre esos inimputables ejercen la patria potestad, la tutela o curatela, y que por eso los tienen bajo su custodia.

Artículo 251.

Los invidentes, sordomudos y personas con graves incapacidades físicas, serán sancionados por las faltas que competan, siempre que se compruebe que sus impedimentos físicos no han influido determinadamente sobre la comisión de los hechos.

Artículo 252.

Cuando la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este ordenamiento se atribuya a un menor de edad, será presentado ante el Oficial Calificador que corresponda, quien cerciorado de que efectivamente existe la minoría de edad, por advertirse a simple vista, por haberse acreditado, o en su caso por el dictamen médico que se mande practicar, deberá proceder en los términos del Reglamento correspondiente.

Se considerará menores de edad, a las personas mayores de 11 años y menores de 16 años y estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Justicia para Menores, contemplada en el código penal y de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato vigente; las personas que rebasen la edad marcada en este párrafo deberán acatar lo dispuesto en el presente bando.

CAPÍTULO TERCERO

De las Infracciones Cometidas en Grupo

Artículo 253.

Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha falta señale este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

De la Acumulación de Infracciones

Artículo 254.

Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularán las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas, salvo el caso de que se trate de una misma conducta y que esta pueda tipificarse en diversas infracciones, supuesto en lo que se aplicará la sanción más alta. En caso de no pagar las multas respectivas estas se computarán por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

CAPÍTULO QUINTO

De la Prescripción de la Acción Punitiva

Artículo 255.

La acción para imponer las sanciones por las faltas señaladas en este bando prescribirá en seis meses que se contarán a partir del día en que se haya cometido la infracción.

Artículo 256.

La sanción de arresto decretada por la autoridad calificadora prescribirá en igual término.

CAPÍTULO SEXTO

De las Faltas que Constituyen Infracciones

Artículo 257.

Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado en el Municipio, las siguientes:

I. Causar daños de cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público o de uso común, incluyendo el servicio del agua, drenaje, alumbrado, pavimento o utilizar indebidamente los hidrantes públicos;

II. Arrancar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos y otros sitios públicos sin la autorización correspondiente;

III. Cortar frutos de huertos o predios ajenos;

IV. Pegar, pintar, colocar o alterar, de alguna manera, las fachadas de cualquier edificación pública o privada, así como los bienes de uso común o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello;

V. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno;

VI. Quitar o apropiarse de accesorios de vehículos ajenos;

VII. Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para ese objeto, sin contar con autorización para ello;

VIII. Hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidrantes o abrir las llaves de estos sin necesidad;

IX. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan Plantíos o frutas o que se encuentren preparados para la siembra;

X. Destruir las paredes, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana;

XI. Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la Ciudad, de las calles o casas particulares, en cualquier forma;

XII. Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier materia o sustancia nociva o repugnante que afecten la salud o alteren el vital líquido;

XIII. Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las personas, propiedades públicas o privadas;

XIV. Causar la muerte o heridas graves a un animal por mala dirección o carga excesiva, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole que el propietario reclame;

XV. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;

XVI. No tener a la vista o negar la exhibición a la Autoridad Municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento;

XVII. Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal;

XVIII. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la Autoridad Municipal;

XIX. Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que lo comunique a la autoridad correspondiente;

XX. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva;

XXI. Omitir cercar los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio;

XXII. Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles Plantados;

XXIII. A quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, o profesionales, invada algún bien de dominio público;

XXIV. Realizar cualquier obra de edificación, tanto el propietario como el poseedor, sin contar con la licencia o permiso correspondiente;

XXV. Omitir informar al Ayuntamiento sobre las variaciones que realicen los propietarios o poseedores con respecto al inmueble que ocupan y que como resultado de las mismas varíe la determinación del impuesto predial;

XXVI. Practicar la cacería en el territorio municipal, y la portación de armas de fuego para tal fin que no cuente con el permiso correspondiente se pondrá a disposición de la autoridad competente;

XXVII. Hacer uso indebido de buzones, casetas telefónicas, señalamientos, objetos y aparatos de uso común;

XXVIII. Destruir lámparas de alumbrado público o las colocadas por particulares en las fachadas de sus propiedades; y

XXIX. Aquellas contenidas en este bando y que se refieran a la propiedad pública.

Artículo 258.

Son infracciones que afectan el tránsito público en el Municipio, las siguientes:

I. Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías, sin el permiso correspondiente;

II. Transitar con vehículos de motor, bicicletas, patinetas o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;

III. Interrumpir el paso de los desfiles, cortejos fúnebres, vehículos de emergencia y autobuses escolares con vehículos de motor, bestias o cualquier objeto;

IV. Destruir o quitar señales de tránsito colocadas en toda vía pública de este Municipio;

V. Efectuar excavaciones, o colocar objetos que dificulten el tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales;

VI. Estacionar cualquier vehículo por su propietario o conductor en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines, camellones, lugares destinados para peatones, personas con discapacidades físicas o espacios destinados para bomberos, servicios de emergencia;

VII. Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de los transeúntes y vehículos; y

VIII. Lo no mencionado en este artículo, se remitirá a lo establecido en la ley y reglamentos de tránsito y transporte para el Estado de Guanajuato vigentes.

Artículo 259.

Son infracciones que afectan la salubridad general y del medio ambiente en el Municipio, las siguientes:

I. Omitir la limpieza al interior de lotes no fincados, las calles y banquetas en los frentes de sus domicilios y los predios que posean los particulares;

II. Lavar animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua por la vía pública;

III. Arrojar animales muertos o escombros a la calle y dejarlos a la intemperie;

IV. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga;

V. Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas;

VI. Permitir que corran hacia las calles, ríos o arroyos, las corrientes que procedan de cualquier fábrica que utilice o deseche sustancias nocivas a la salud;

VII. Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas, malolientes, o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud;

VIII. Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto sin permiso de las autoridades correspondientes;

IX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia, sobre la existencia de personas enfermas;

X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, pulquerías y establecimientos similares;

XI. Omitir servicio sanitario o tenerlo en condiciones antihigiénicas, los dueños o encargados de teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública o no mantener en escrupulosa limpieza e higiene en los comercios en que se expendan al público comestibles, víveres y bebidas;

XII. Quienes vendan dulces, bebidas, frutas, carnes, etc., sin estar cubiertos suficientemente estos productos, por medio de vidrieras o instalaciones análogas para evitar su contaminación;

XIII. Vender comestibles o bebidas alteradas o nocivas para la salud;

XIV. Atender o tener contacto con el público la persona que padezca una enfermedad contagiosa o tomar parte en la elaboración de comestibles o bebidas;

XV. Arrojar en la vía pública o en las afueras del área urbana, sustancias o materiales contaminantes o tóxicos que afecten el equilibrio ecológico;

XVI. Permitir en los templos honras fúnebres de cuerpo presente, cuando el fallecido halla muerto de enfermedad contagiosa;

XVII. Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentren debidamente vacunados;

XVIII. Permitir el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que éste contamine el medio ambiente, mediante la emisión de humos y ruido apreciables a simple vista;

XIX. Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren el equilibrio de la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo además el equilibrio ecológico;

XX. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes o tóxicas en redes colectoras, ríos, cuencas, causes, vasos, y demás depósitos de agua;

XXI. Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes;

XXII. Tirar deshechos o desperdicios en la vía pública o en cualquier predio o lugar no autorizado para ello;

XXIII. Practicar la cacería de animales silvestres dentro del territorio de este Municipio, a menos que se cuente con el permiso correspondiente y realice esta actividad dentro de alguna unidad de manejo de vida silvestre autorizada;

XXIV. Consumir estupefacientes o psicotrópicos, sin perjuicio de las sanciones previstas por las leyes;

XXV. Abstenerse, los ocupantes de un inmueble de recoger la basura del tramo de acera del frente o arrojar la basura de la banqueta hacia la calle o colocar en lugar público el recipiente de la basura o desperdicios que debe ser entregado al camión recolector; y

XXVI. Las demás señaladas por las leyes de la materia, este bando y reglamentos municipales.

Artículo 260.

Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas en el Municipio, las siguientes:

I. Detonar cohetes y otros fuegos artificiales sin el permiso expreso de la Autoridad Municipal;

II. Causar escándalo en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así como molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de las palabras, actos o signos obscenos;

III. Conducir un vehículo cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscurecidos, de tal manera que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas;

IV. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad o en lugares públicos que por su alto volumen provoquen malestar general;

V. Fabricar, portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía;

VI. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pelletas, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o disparar armas de fuego fuera de las instalaciones permitidas por la autoridad;

VII. Organizar bailes de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la Autoridad Municipal;

VIII. Provocar escándalo, riña o alarma infundada en cualquier reunión pública, sitios de espectáculos que puedan infundir pánico y molestias a los asistentes;

IX. Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en bares, expendios de cerveza y cualquier otro lugar prohibido para ellos;

X. Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias, así como a los automovilistas;

XI. Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casas;

XII. Introducirse en residencias o locales en que se celebre algún acto privado sin tener derecho para ello;

XIII. Efectuar juegos o prácticas de deporte en la vía pública que cause molestia al vecindario e interrumpa el tránsito;

XIV. Circular en motocicleta, bicicleta, patines o patinetas, etc., por las aceras, vías de circulación de vehículos, andadores o lugares prohibidos para tal efecto;

XV. Arrojar sobre las personas objetos o sustancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;

XVI. Quitar o inutilizar las señales colocadas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indican o señalan peligro;

XVII. Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;

XVIII. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas;

XIX. Azuzar un perro contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble sin tomar las medidas de tenerlos en lugares cercados o bardeados para evitar que agradan a las personas o a bienes particulares;

XX. Desobedecer un mandato legítimo de la Autoridad Municipal;

XXI. Faltar al cumplimiento de las citas o requerimientos que expidan las Autoridades administrativas municipales;

XXII. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la Autoridad Municipal o empleados públicos en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;

XXIII. Proferir palabras obscenas o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública municipal y/o lugar público;

XXIV. Demandar el auxilio por teléfono o cualquier medio para que intervenga la policía, bomberos, protección civil, hospitales, puestos de socorro y otros, cuando se originen en una falsa alarma;

XXV. Usar silbato, sirena, códigos, torretas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos, protección civil o ambulancias para identificarse sin tener derecho a ellos;

XXVI. Destruir o maltratar documentos oficiales, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, Instituciones y sitios públicos;

XXVII. Presentarse en público sin ropa de manera obscena e intencional exhibiendo los órganos sexuales en la vía pública y en espectáculos;

XXVIII. Jugar apuestas en las plazas públicas, calles, salones de billar, cantinas, plazas de toros, parques deportivos o en cualquier lugar público o privado, con monedas, barajas, dados o cualquier medio en que intervenga el azar sin perjuicio de las infracciones sancionadas por la ley de la materia;

XXIX. Permitir, invadir u obligar a los menores de edad a ingerir cualquier bebida que contenga alcohol o a consumir a través de tomar, fumar, inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente o psicotrópico;

XXX. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o introduzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;

XXXI. Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto;

XXXII. Faltar al respeto o consideración a los demás, ancianos, desvalidos, incapacitados o menores e invitar a incitar en la vía pública o lugares públicos al comercio carnal o a practicar actos sexuales entre el mismo o diferente sexo;

XXXIII. Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad, buena fe o ignorancia de las personas;

XXXIV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares expresamente permitidos por la autoridad, salvo que se cuente con permiso especial para el efecto;

XXXV. Fumar dentro de las oficinas y demás instalaciones que dependan del gobierno del Municipio;

XXXVI. Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizados por autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas;

XXXVII. Mendigar en la vía pública, solicitando dádivas de cualquier especie u obligar a regentear a practicar esta misma y/o prostitución;

XXXVIII. Pernoctar en parques o en la vía pública;

XXXIX. Permitir los padres de familia o las personas que por razón de la ley o por resolución judicial, ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que estos, debido a la falta de atención, cuidado que requieren para su formación y educación, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;

XL. Permitir quienes tengan bajo su custodia y cuidado a personas que sean enfermos mentales o que sufran cualquier otra enfermedad o anomalía mentales, que por descuido estos incurran en acciones con las cuales causen molestias a las personas o a sus propiedades;

XLI. Dejar, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos o privados;

XLII. Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en lugar público, sin autorización para ello de la autoridad correspondiente;

XLIII. Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los vehículos;

XLIV. Molestar a las personas mediante el uso del teléfono o tocar los timbres de las puertas de las casas injustificadamente;

XLV. Utilizar las vías o lugares públicos, comprendidas en esta prohibición las banquetas, calles y avenidas, plaza, plazoletas, jardines y edificios públicos, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio o industria, sin contar para ello con el correspondiente permiso de ocupación temporal de la vía pública que expida la autoridad correspondiente;

XLVI. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada;

XLVII. Ingerir o inhalar a bordo de cualquier vehículo, en la vía pública, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico o enervantes;

XLVIII. Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento, espectáculos o variedades que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio sin perjuicio, en su caso, de la inmediata clausura correspondiente;

XLIX. Cuando la persona que realice cualquier actividad comercial o industrial no cuente con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal;

L. Cuando aquellas personas que funcionen con instalaciones abiertas al público destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, lo hagan sin la autorización o permiso de la Autoridad Municipal;

LI. Cuando la persona que se dedique a trabajos o actividades, mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, carezca de los medios documentales de control que determine la dirección de servicios médicos municipales, debidamente actualizada y al corriente;

LII. Cuando el empresario que administre negociaciones mercantiles en las que se empleen las personas a que se refiere la fracción inmediata anterior, sea sorprendido con dichos empleados laborando dentro de la negociación, siempre que estos carezcan de los medios documentales de control que determine la Dirección de Servicios Médicos Municipales, debidamente actualizados y al corriente;

LIII. Efectuar mítines, manifestaciones o actos similares en lugares públicos, en contra de lo dispuesto por el artículo 9º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LIV. Abstenerse de poner a disposición de la Autoridad Municipal, dentro del término de tres días, las cosas, animales o bienes muebles perdidos o abandonados en el territorio de este Municipio;

LV. Tratar de manera violenta y con escándalo en la vía pública, desconsiderada o irrespetuosa a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos o vejar o maltratar a los ascendientes o cónyuge;

LVI. Ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los aprobados, por las autoridades correspondientes, salvo en los casos legalmente autorizados;

LVII. Propiciar o realizar acciones que denigren nuestros símbolos patrios o valores nacionales;

LVIII. Permitir el acceso a menores de edad en lugares en los que expresamente les esté prohibido;

LIX. Realizar cualquier actividad o servicio directo con el público, en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes;

LX. Permitir en hoteles, moteles, casas de huéspedes y casas particulares, la prostitución, drogadicción, lenocinio o juegos prohibidos;

LXI. Proferir palabras o ademanes indecorosos que ofendan la dignidad de las personas;

LXII. Presentar o actuar en espectáculos públicos que vayan contra la moral y buenas costumbres;

LXIII. Realizar la venta de cigarrillos o bebidas alcohólicas a menores de edad o permitir ésta; y

LXIV. Aquellas que estén contempladas expresamente en este bando.

Artículo 261.

Son infracciones que atentan contra el impulso y preservación del civismo en el Municipio, las siguientes:

I. No conducirse con el respeto y la consideración debidas en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la bandera y escudo nacionales;

II. Abstenerse de rendir con respeto, en las festividades cívicas, los honores a la bandera nacional y ofrecerle con los demás presentes el saludo civil en posición de firme, colocando la mano extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón y con la cabeza descubierta;

III. No interpretar de manera respetuosa, en las festividades cívicas, el himno nacional, en posición de firme y con la cabeza descubierta;

IV. No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el escudo del Estado y ante el del Municipio;

V. Solicitar los servicios de la policía, bomberos, cruz roja, etc., invocando hechos falsos o realizando falsas alarmas;

VI. Efectuar mítines o manifestaciones o actos similares en lugares públicos en contra de lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Abstenerse de poner a disposición de la Autoridad Municipal, dentro del termino de tres días, las cosas, bienes, muebles perdidos o abandonados en el territorio del Municipio; y

VIII. Ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los aprobados por las autoridades correspondientes, salvo en los casos legalmente autorizados.

Artículo 262.

Los habitantes del Municipio, se abstendrán en todo tiempo de hacer uso indebido de la bandera y el escudo nacional, así como de interpretar o ejecutar el himno nacional en composiciones o arreglos, o con fines de publicidad comercial o de índole semejante. Para los efectos de las responsabilidades de orden penal o administrativa que a este respecto se incurra, los jueces calificadores del Municipio, de inmediato pondrán los hechos en conocimiento del Secretario del Ayuntamiento, para que éste formule la denuncia respectiva ante la Secretaría de Gobernación y la secretaría de la defensa nacional, a fin de que se proceda conforme a la ley del ramo.

Artículo 263.

Son infracciones que atentan el correcto ejercicio del comercio y del trabajo, además de las contenidas en el presente bando, las siguientes:

I. Ejercer actividades de comercio, industria o prestación de servicios con fines lucrativos, sin registrarse en los padrones correspondientes, cuando ello se requiera por mandato de la ley de la autoridad competente;

II. Abrir los establecimientos comerciales, fuera de los días y horarios señalados por la ley respectiva, la Autoridad Municipal o el Reglamento correspondiente;

III. Colocar anuncios, transitoria o permanentemente, en lugares no permitidos sin la licencia correspondiente;

IV. Vender a menores de edad cualquier tipo de sustancias que puedan ser utilizadas para drogarse e intoxicarse, aún tratándose de aquellas cuyo uso sea industrial o medicinal; y

V. Vender cerveza o bebidas alcohólicas sin la licencia respectiva, violando las disposiciones correspondientes o los términos en que ésta haya sido concedida.

CAPÍTULO SEPTIMO

De las Sanciones

Artículo 264.

Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente bando, reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas de carácter municipal, serán sancionadas con amonestación, multa o arresto y, en su caso, trabajo a favor de la comunidad, o bien, cancelación de licencia, permiso o autorización de funcionamiento, suspensión o clausura.

Artículo 265.

Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo el salario mínimo general vigente en la zona en la que se encuentre el Municipio.

Artículo 266.

Al imponer las sanciones, el Oficial Calificador, deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente y si procede la acumulación de las faltas y en general, las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 267.

Si al tomar conocimiento del hecho la autoridad calificadora considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito de acuerdo con lo establecido por el Código Penal y Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la agencia del Ministerio Público, investigadora de delitos competente y pondrá a su disposición al o a los detenidos, juntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.

Artículo 268.

Todos los infractores que sean remitidos a barandilla municipal por la comisión de alguna falta administrativa contemplada en el presente bando, intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, o algún delito que se encuentre contemplado en el orden penal, serán sometidos a examen médico para certificar su estado físico o su grado de intoxicación, y la aplicación de la sanción

administrativa, o turnar a este ante la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de falta del orden penal.

Artículo 269.

Se impondrá multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 257 de éste bando.

Artículo 270.

Se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 259, 260, 261 y 262 de éste bando.

Artículo 271.

Se impondrá multa de tres a veinte días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 258 de éste ordenamiento.

Artículo 272.

Se impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente a quien incurra en alguna de las infracciones contenidas en el artículo 263 de éste bando.

Artículo 273.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o no asalariado no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Artículo 274.

Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como de las construcciones, demoliciones y excavaciones, cuando no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente bando, igualmente procederá la clausura inmediata del local cuando se materialicen las hipótesis previstas por el artículo 209 del presente bando.

Artículo 275.

La multa que se imponga al infractor menor de 16 años de edad, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien dependa.

Artículo 276.

Únicamente el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, síndico municipal o Director de Seguridad Pública, podrán condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor por cualquier falta administrativa, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Minusválidos

Artículo 277.

Todas las personas que se encuentren, de una u otra manera, privadas en forma parcial de sus facultades físicas o mentales, así como del uso pleno de la totalidad de sus sentidos, sea por defecto congénito, adquirido o por senectud, recibirán un trato digno que no resulte en demérito de su condición por parte de las Autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir el presente bando, así como de aquellas encargadas de aplicar las sanciones por comisión de infracciones, quienes deberán ponderar adecuadamente la limitación del infractor, a fin de que se le considere como atenuante al momento de fijar la sanción. Asimismo, se deberá atender a lo dispuesto por la Ley para las Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Guanajuato.

Artículo 278.

Se sancionará con multa equivalente de cinco a treinta días de salario mínimo vigente, a quien dolosamente agrede o ataque de palabra o de obra a un minusválido en la vía pública o lugares de acceso al público.

Artículo 279.

Se aplicará sanción económica equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo vigente a quien, sin encontrarse en alguno de los supuestos que enmarca el artículo 277 del presente bando, es decir, sin tener el carácter de minusválido, estacione su vehículo en los cajones de estacionamiento que los establecimientos hayan designado, dentro de su estacionamiento para clientes, como de uso exclusivo para minusválidos.

Artículo 280.

Se impondrá multa de diez a treinta salarios mínimo al dueño o encargado de un establecimiento comercial, cultural o de cualquier índole, que no permita el acceso a un minusválido por razón de su condición, a menos que su ingreso represente un peligro para la seguridad de los demás concurrentes.

CAPÍTULO NOVENO

Del Procedimiento para la Calificación de las Faltas

Artículo 281.

La Policía Municipal preventiva del Municipio, se deberá considerar principalmente como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden y la buena convivencia de la sociedad tarandacuense, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y las familias salvaguardando su dignidad, por lo que se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este reglamento, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante, sorprendiendo al infractor en el momento de estarla cometiendo.

Artículo 282.

El Oficial de la Policía Municipal preventiva que practique la detención y presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el Oficial Calificador la infracción cometida.

Artículo 283.

En el caso que un Oficial de la Policía Municipal preventiva practique una detención injustificada, el Oficial Calificador lo notificará al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, con copia a la secretaría del Ayuntamiento. El Director de Seguridad Pública, tránsito y transporte deberá hacer las averiguaciones pertinentes y en su caso, aplicará la sanción disciplinaria necesaria al Oficial. La resolución del Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, le será notificada al Oficial por escrito, con copia para el Oficial Calificador y el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 284.

Los Oficiales de la Policía Municipal Preventiva, deberán portar un gafete identificador que los identifique plenamente ante la Ciudadanía.

Artículo 285.

Cuando se trate de infracciones no flagrantes, sólo se procederá mediante la denuncia de los hechos ante el Oficial Calificador, quien, si lo estima fundado, expedirá orden de presentación al presunto infractor.

Artículo 286.

El Oficial Calificador, podrá hacer uso de los medios de apremio identificados en el artículo 268 de este ordenamiento para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 287.

Cuando el Oficial Calificador considere que los hechos pueden ser constitutivos de un delito, se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al presunto delincuente a disposición de las autoridades competentes, acompañando a la presentación del mismo, las constancias y elementos de prueba que obren en su poder, para que se ejercite la acción penal correspondiente, así como los objetos personales del presunto delincuente, previo inventario, las cuales deberán ser firmadas de recibido por las autoridades correspondientes, quedando con la responsabilidad de su custodia.

Artículo 288.

En el caso de delito flagrante, los oficiales de la Policía Municipal Preventiva, procederán a la detención inmediata del presunto delincuente.

Artículo 289.

En el momento de la presentación ante el Oficial Calificador, el o los oficiales de la Policía Municipal Preventiva que la efectúen, deberán proceder a revisar al presunto infractor, respetando la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de la barandilla, del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, identificaciones, relojes, etc.

De estos actos se deberá levantar un acta detallando la relación exhaustiva de los objetos y pertenencias recogidas, que deberá firmar de conformidad el detenido, a menos que por causa grave no este en posibilidad de hacerlo, misma que deberá ser ratificada por el Oficial Calificador, quien recibirá en custodia los bienes descritos. De esta acta se deberá entregar copia al detenido y al oficial responsable,

en el momento de su ratificación frente al Oficial Calificador, quedando el original en poder del Oficial Calificador o de la persona de la oficina que él designe, especificándose claramente quien recibe y quien se responsabiliza de los bienes propiedad del infractor.

Una vez puesto en libertad el detenido, el Oficial Calificador o la persona de su oficina que él designe, deberá asegurarse de la completa devolución de las pertenencias al ciudadano afectado o a su representante, el cual deberá firmar de recibido en conformidad todos los objetos de la lista, anotando en la misma acta cualquier inconformidad al respecto.

Artículo 290.

La calificación de las infracciones por parte del Oficial Calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.

Artículo 291.

Una vez radicado el asunto, el Oficial Calificador mandará al detenido ante el médico de guardia para que dictamine el estado en que se encuentra y se hará saber al presunto infractor verbalmente y por escrito, que tiene derecho a comunicarse con una persona que lo asista y defienda, y se le darán todas las facilidades para que pueda ejercer este derecho, fijándose un tiempo de espera razonable para la llegada de la persona en cuestión, que en ningún momento podrá ser mayor de dos horas, suspendiéndose el procedimiento de calificación.

Artículo 292.

Concluido el plazo concedido a que se refiere el artículo anterior, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, se continuará con el procedimiento. De la misma forma se procederá cuando el Oficial Calificador estime conveniente la comparecencia de otras personas.

Artículo 293.

El no comunicar al presunto infractor del derecho a que se refieren los artículos anteriores, o el impedir el ejercicio del mismo, será motivo fundado para imponer a la persona responsable una multa equivalente a tres días de salario mínimo. La reincidencia de esta falta, sea por el Oficial Calificador o algún funcionario público, será causa fundada para la inmediata separación de su cargo.

Artículo 294.

El juicio se substanciará en una sola audiencia, presidida por el Oficial Calificador.

Artículo 295.

La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

I. Se iniciará con la declaración del oficial de la Policía Municipal Preventiva que hubiese practicado la detención y la presentación, o en su ausencia, con el reporte o constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiese;

II. A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;

III. Enseguida se escuchará al presunto infractor, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y

IV. Finalmente, el Oficial Calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.

Artículo 296.

La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales, tiempo de arresto, la multa impuesta o su equivalente en tiempo de arresto en aquellos casos en que sea conmutable.

Artículo 297.

Si el infractor es menor de edad, el Oficial Calificador deberá citar a la persona que tenga bajo su custodia al menor, de no presentarse, el menor quedará bajo resguardo del cuerpo de seguridad por el tiempo equivalente al arresto que se impondrá por la infracción cometida. Los menores no deberán estar alojados en lugares a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

La multa que se imponga al infractor menor de edad, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa.

Artículo 298.

Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o a su internación en una clínica o institución especializada que dependa del Gobierno Federal o Estatal.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su cuidado.

CAPÍTULO DÉCIMO Del Recurso

Artículo 299.

La imposición de sanciones con motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en el presente bando, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad, el cual se substanciará de conformidad con las disposiciones conducentes de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Bando entrará en vigor a partir del cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tarandacuao, Gto., expedido en fecha 25 de Mayo de 1991.

Artículo Tercero.

Se derogan todas las disposiciones administrativas de carácter municipal que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Cuarto.

El Ayuntamiento acordará la creación del juzgado administrativo municipal una vez que disponga de las partidas presupuestales necesarias.

Dado en el salón de cabildo del Palacio Municipal de Tarandacuao, Guanajuato; a los 17 días del mes de Octubre del año 2002.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ing. Francisco García Ramírez
Presidente Municipal

C. Fernando Jiménez Hernández
Secretario del Ayuntamiento

(Rúbricas)

